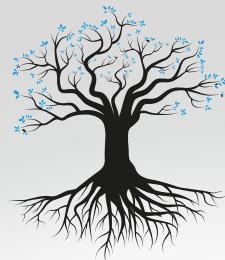




90
AÑOS



RAÍCES



www.personeriamedellin.gov.co



@personeriamed



PersoneriaDeMedellínDDHH



@personeriamed



Personería de Medellín TV



Revista Raíces

Esta publicación es producto del Centro de Pensamiento de la Personería de Medellín.

William Yeffer Vivas Lloreda

Director Académico - Personero de Medellín

Luis Enrique Abadía García

Codirector Académico - Asesor de Despacho
Personero Municipal de Medellín

Dayana Marcela Vanegas Londoño

Personera Delegada 20D

María Alejandra Figueroa Barros

Jefe Oficina Asesora de Comunicaciones

José Mario Hernández Devia

Líder de la Revista Raíces

Diseño y diagramación

Alejandra Ramírez Velásquez

Edición: 1, 2022.

ISSN: 2744-9491

Personería de Medellín, 2021

Centro Cultural Plaza la Libertad Carrera 53A No 42 - 101,
contigua al Centro Administrativo La Alpujarra. Medellín,
Colombia.

www.personeriamedellin.gov.co

Esta es una publicación oficial del Municipio de Medellín.
Cumple con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1474 de
2011 Estatuto Anticorrupción, que dispone la prohibición
de la divulgación de programas y políticas oficiales para
la promoción de servidores públicos o candidatos.
Queda prohibida la reproducción total o fragmentaria de
su contenido, sin autorización escrita de la Secretaría
General del Municipio de Medellín. Así mismo, se
encuentra prohibida la utilización de las características
de una publicación que puedan crear confusión. El
Municipio de Medellín dispone de marcas registradas,
algunas de estas citadas en la presente publicación, que
cuentan con la debida protección legal.

Toda publicación con sello Personería de Medellín es de
distribución gratuita.

Comportamiento acciones constitucionales en Salud Personería Medellín 2021 - 2022.



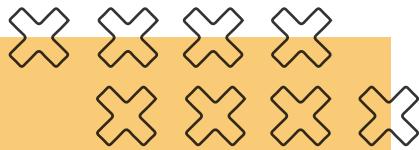
Uno de los mecanismos para garantizar el Derecho Fundamental a la Salud, por parte de la ciudadanía son las Acciones constitucionales, las cuales permiten el acceso a la protección y garantía de los deberes y derechos, consagrados en la Constitución, como una herramienta o instrumento jurídico por medio del cual acceden cuando se evidencia vulneración de este derecho. Es por ello que desde la Personería de Medellín se hace necesario realizar seguimiento a ello, con el objetivo de tener insumos que nos permitan identificar oportunidades de mejora, socializarlas, generando alertas y estrategias que aporten al mejoramiento continuo del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De acuerdo al seguimiento que anualmente realiza el Observación del Derecho Fundamental a la Salud a través de la recolección de información, seguimiento estadístico y análisis de la información. Para el año 2021 de acuerdo a la información que reporta el área de aseguramiento de la Gobernación de Antioquia, para el municipio de Medellín al 31 de diciembre de 2021 muestra que en la ciudad se encuentran 2.864.944 personas afiliadas al sistema de salud, al comparar estos datos de 2020 se presentó un incremento del 2.99%; valor que se encuentra distribuido así: régimen contributivo: 74,06% subsidiado: 22,48%, y el régimen de excepción y especiales tienen una participación de 3,46%. Cuatro empresas promotoras de salud (EPS) representan el aseguramiento del 89,4% de esta población, a saber: Sura con el 52,99%, Savia Salud tiene el 16,84% de los afiliados, Salud Total el 10,77% y Nueva EPS atiende el 8,8% de esta población.

En el año se atendieron 2.517 acciones constitucionales relacionadas con la salud, siendo la tutela el mecanismo más utilizado por los ciudadanos en la Personería de



• • • • • . . .



Medellín para proteger sus derechos fundamentales, en especial el derecho fundamental a la salud con 1.845 atenciones, seguido por los incidentes de desacato con 438 casos. En lo referente a las acciones de tutela en salud la EPS Savia Salud obtuvo un 36,53% de los casos, Sura con el 17,40% y la Nueva EPS con 13,93% de los casos, suman el 67,86% de las tutelas realizadas en la Personería de Medellín en 2021.

Teniendo en cuenta los datos de la Personería de Medellín, se evidencia que los afiliados al régimen contributivo fueron quienes más tutelas solicitaron con el 57,24% de ellas, y por su parte las personas del régimen subsidiado presentaron el 37,24% de las tutelas, el restante de las tutelas se ubica dentro del grupo otras instituciones que no se clasifican como contributivo o subsidiado como tal, que comprendió el 5,53%. De acuerdo con el sexo fueron las mujeres quienes realizaron el mayor número de acciones en salud con 1.360 casos y los hombres participaron con 1.053 de estos eventos.

También revelan los datos estadísticos que el 89,11% de las acciones en salud afectaban a personas mayores de 19 años, donde el grupo de los adultos mayores -personas mayores de 60 años- fue el que tuvo la mayor participación 31,82% de los casos. Por su parte, el restante 10,89% fue para personas con menos de 18 años incluyendo lactantes; donde la mayor participación fue para el grupo de preescolares -menores entre 1 y 6 años- con una participación del 4,01%.

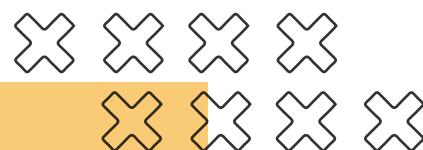
Tomando como punto de partida la agrupación sugerida por el doctor Rubén Darío Gómez Arias profesor de la Facultad Nacional de Salud Pública de la Universidad de Antioquia; la información de las tutelas en salud de la Personería de Medellín, revela que las principales solicitudes están relacionados con: diagnóstico o tratamiento que representan el 49,27% de las tutelas, esto hace referencia a exámenes y medicamentos 22,17% de los casos; cirugías que el 13,12%. Solicitud de atención médica con el 31,22% de los datos, que se relaciona con citas de especialista 19,02%, tratamientos médicos el 11,76%, siendo estos los servicios más solicitados en las acciones constitucionales de salud.

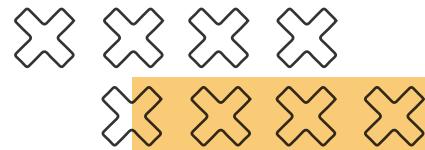
Del total de tutelas en salud realizadas en la Personería de Medellín en el año 2021, fue posible identificar si hacían o no parte del PBS el 88,89%, que corresponde a 1.640 tutelas; en el 11,11% de los casos no fue posible identificar si la pretensión de las personas

hacía referencia al Plan de Beneficios en salud o no estaba financiada con cargo a los recursos de la UPC, toda vez que dentro de la solicitud no se especificaba el requerimiento del hecho. La información muestra además como el 77,95% de las solicitudes de las tutelas en salud realizadas en la Personería de Medellín fueron por peticiones relacionadas con la prestación del servicio que se encuentran incluidas en el Plan de Beneficios en Salud, y por su parte el 11,03% se trató de solicitudes para atenciones no financiadas con cargo a la UPC.

Al comparar los datos relacionados con los incidentes de desacato de 2021 con el 2020, se presenta una disminución de 58,29% al pasar de 1.050 incidentes de desacato en 2020 a 438 en 2021; se resalta que con relación al número de tutelas en salud se pasa de 2,30 tutelas por cada incidente de desacato realizado en 2020 a 4,21 tutelas por cada incidente en 2021.

En 2021, entre los hombres, las cifras más altas de casos de incidentes de desacato en salud se encontraron en los mayores de 60 años con una participación del 31,12%; le sigue el grupo de 46 a 59 años con 28,57% al igual que los hombres con edades entre los 19 a 45 años con el 28,57%. Estos tres grupos poblacionales suman el 88,27% de los incidentes de desacato en salud donde el afectado era un hombre. Para el caso de las mujeres la distribución mostró en los grupos: adulto con edades entre 19 y 45 años, grupo de 46 a 59 años y adulto Mayor con más de 60 años, un comportamiento muy similar al presentado por los hombres con un acumulado del 94,21%, mientras que la mayor diferencia se observó en los grupos entre 0 y 18 años, donde la participación de las mujeres fue del 5,79%.





Algunas de las conclusiones del estudio:

- El estudio mostró que el 77,95% de las tutelas en salud realizadas en la Personería de Medellín en 2021 fueron por temas que ya estaban incluidos en la PBS, lo que es similar al estudio de la Defensoría del Pueblo de 2020 que mostró, que el 88,87% de las negaciones fueron por asuntos Plan de Beneficios en Salud -PBS-.
- Tanto en la Rama Judicial como en la Personería de Medellín la mayor cantidad de tutelas en salud se instauran contra régimen contributivo. No obstante, al comparar con el número de afiliados que tiene la ciudad y el número de tutelas para cada uno de los regímenes hay mayor vulneración en los afiliados al régimen subsidiado.
- En relación a los grupos de edad, se encontró vulneración en todos los rangos Siendo el más representativo las personas mayores de 60 años.
- Siete EAPB – Savia Salud, Sura, Nueva EPS, Coomeva, Salud Total, Dirección Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y Sanitas- tienen el 71,32% (3.874) de las tutelas tramitadas en la Rama Judicial y las mismas siete tienen el 93,28% (1721) de las tutelas realizadas en la Personería de Medellín y estas mismas representan el 94,43% (418) de los incidentes de desacato.

FUENTES DE INFORMACIÓN

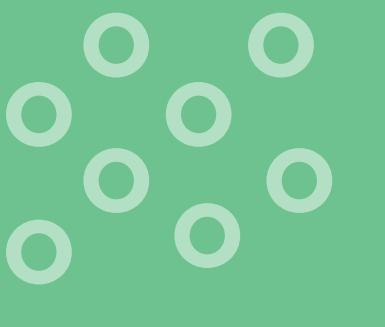
Actives ACI S.A.S
Personería de Medellín.

Distinción entre la contratación directa por urgencia manifiesta en época de normalidad, la urgencia en estados de excepción y la contratación por calamidad pública.

David Alonso Roa Salguero¹

: : : : :

La diferencia normativa que plantea el título de este breve artículo resulta de significativa importancia para la responsabilidad penal, disciplinaria y fiscal de servidores públicos en el manejo de la actividad contractual en estos tiempos, sobre todo porque todas estas figuras le permiten a la administración contratar directamente.



En época de normalidad, para contratar directamente se acude a lo establecido en el artículo 2º de la Ley 1150 de 2007 y regulado en la subsección 4º del Decreto Compilatorio 1082 de 2015, para lo cual se requiere que la entidad estatal expida un acto administrativo de justificación de la contratación directa, invocando la causal para contratar directamente, su objeto, el presupuesto y las condiciones exigidas al contratista, entre otras cosas. Otro aspecto a tener en cuenta es que no es obligatoria la exigencia de garantías².

Por su parte, la contratación directa de urgencia manifiesta se sustenta jurídicamente en lo contemplado en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, la cual se declara mediante acto administrativo motivado que hará las veces acto de justificación. La urgencia manifiesta ocurre cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; **cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad** o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o

¹ Docente Universitario y Abogado Litigante. Presidente del Colegio Colombiano de Abogados Disciplinaristas. Correo electrónico: drabogados@outlook.com

² Esto fue recientemente ratificado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia del 4 de febrero de 2022, radicado No. 11001-03-26-000-2020-00067-00 (66080), con ponencia de la Consejera Marta Nubia Velásquez Rico.

públicos. En estos casos no se requiere de estudios previos y que el acuerdo de voluntades se eleve a escrito para su perfeccionamiento, como exige por regla general el Artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

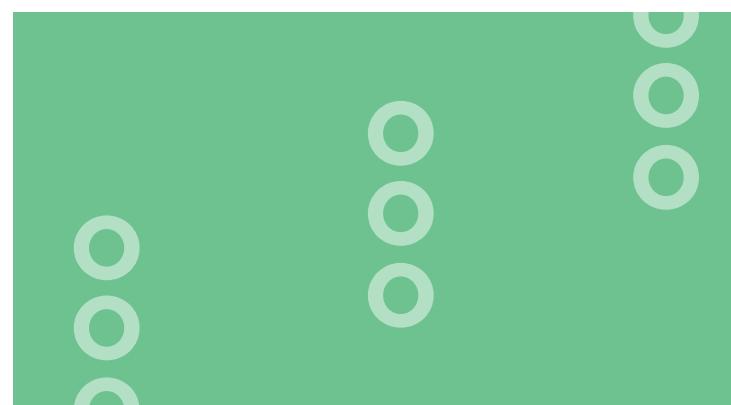
Un aspecto que debe precisarse en esta oportunidad es que también existe una diferencia entre contratación de urgencia en estados de excepción³ y la urgencia manifiesta de la Ley 80 de 1993. Frente a esto el Consejo de Estado⁴ sostuvo de manera reciente, que:

"[...] hay una diferencia sustancial entre la urgencia manifiesta de la Ley 80 de 1993 y la contratación de urgencia de los Decretos Legislativos 440 y 537 de 2020. En la primera, la administración debe exponer y dar cuenta del hecho extraordinario que justifica adoptar su determinación de acuerdo con los eventos previstos en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993. Además, la entidad estatal debe justificar los motivos por los cuales esa circunstancia obliga a contratar de manera directa, esto es, sin acudir al proceso de selección respectivo. Esta justificación se impone porque es preciso probar un hecho que explica la omisión del procedimiento ordinario. De ahí que en el ámbito de la Ley 80 hay que acreditar no solo la ocurrencia de los hechos que explican la urgencia, sino también es preciso exponer los motivos por los cuales es inconveniente e inefficiente agotar las etapas del proceso ordinario de selección. Esta justificación se impone, pues, porque hay que demostrar (probatoria y

argumentalmente) que la solución por la vía ordinaria llegaría cuando ya se habría producido o agravado el daño.

³Al respecto, la Corte Constitucional en la reciente Sentencia C-156 de 2020, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, conceptualizó: "Los estados de excepción son respuestas fundadas en la juridicidad que impone la Carta Política a situaciones graves y anormales que no pueden ser enfrentadas por el Gobierno Nacional a partir de sus competencias ordinarias."

⁴ Sala Especial de Decisión No. 26, sentencia del 18 de diciembre de 2020, radicación No. 11001-03-15-000-2020-02512-00, C.P. Guillermo Sánchez Luque.



• : : : : :

Por el contrario, los Decretos Legislativos 440 y 537 de 2020 parten del supuesto probado de la configuración de los hechos y circunstancias que dan lugar a la declaratoria de urgencia manifiesta durante el estado de excepción y la emergencia sanitaria. Las entidades -por esos mandatos legales de excepción- están liberadas del deber de justificar, no solo el hecho que soporta la urgencia, sino de exponer por qué resultaba indispensable la contratación directa, dada la imposibilidad de contratar a tiempo siguiendo las reglas habituales de los procesos de selección.”

A diferencia de la contratación directa explicada en precedencia, existe la contratación por calamidad pública , la cual pareciera sustentarse en el citado Artículo 42 de la Ley 80 para la contratación de urgencia manifiesta, por cuanto esta disposición señala que existirá “cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos **de calamidad...**”.

A pesar de lo anterior, la contratación por calamidad pública se soporta normativamente en lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012, la cual se somete a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993.

⁵ Véase el Decreto Legislativo 417 de 2020, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-145 de 2020, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁶ La Ley 1523 de 2012 definió la calamidad pública en el artículo 4.5, como “...el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al municipio, distrito o departamento ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción.” De manera reciente la Corte Constitucional indicó: “la calamidad pública alude a un evento o episodio traumático, derivado de causas naturales o técnicas, que altera gravemente el orden económico, social o ecológico, y que ocurre de manera imprevista y sobreviniente.” Sentencia C-156 de 2020, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. A través de este pronunciamiento se revisó la constitucionalidad del Decreto 469 de 23 de marzo de 2020, “por el cual se dicta una medida para garantizar la continuidad de las funciones de la jurisdicción constitucional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. Definición reiterada en Sentencia C-217 de 2020, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, en la que se declaró exequible el Decreto Legislativo 570 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas relacionadas con la creación de un apoyo económico excepcional para la población en proceso de reintegración en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.



En síntesis, cuando la entidad acude a la modalidad de contratación directa en virtud a las reglas previstas para la calamidad pública de la Ley 1523 de 2012, no puede exigírselle aquellas desarrolladas en la Ley 80 de 1993 y demás normas complementarias para la contratación directa en época de normalidad o de urgencia manifiesta, sobre todo cuando la calamidad se sujeta en lo dispuesto en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política y en un acto administrativo que así la declara.

REFERENCIAS

NORMATIVA:

- Ley 80 de 1993.
- Ley 1150 de 2007.
- Ley 1523 de 2012.
- Decreto 1082 de 2015.

JURISPRUDENCIA:

• Corte Constitucional:

- Sentencia C-145 de 2020, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.
- Sentencia C-156 de 2020, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.
- Sentencia C-217 de 2020, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

• Consejo de Estado:

- Sala Especial de Decisión No. 26, sentencia del 18 de diciembre de 2020, radicación No. 11001-03-15-000- 2020-02512-00, C.P. Guillermo Sánchez Luque.
- Sección Tercera, sentencia del 4 de febrero de 2022, radicado No. 11001-03-26-000-2020-00067-00 (66080), con ponencia de la Consejera Marta Nubia Velásquez Rico.

Los efectos de la puerta giratoria en materia disciplinaria¹

Cesar Augusto Murcia Suárez²

La Palabra potestad viene del latín potestas, potestatis (poder, dominio, poder legal, también la posibilidad, facultad o capacidad para algo). En el derecho romano están bien tipificadas las formas y los conceptos del poder y las potestas es sobre todo el poder de actuación de un magistrado o un cargo público tiene para actuar y tomar decisiones en el terreno de lo civil en virtud de haber sido elegido para ello. Pero la potestas no da capacidad para dirigir fuerzas militares, esta forma de poder en lo militar recibe el nombre de imperium. Y también hay una tercera fuente de poder llamada auctoritas (autoridad) que no tiene poder coactivo, sino que es el poder que algunos tienen y que hace que se les obedezca y se les tenga en cuenta en virtud de su prestigio, saber y experiencia demostrados. Estas son las tres formas de poder que los romanos definían. ([www.deChile.net.](http://www.deChile.net/), 2022, párr.1)

Dado que en el tema que nos ocupa está ligado al derecho disciplinario, nos remitiremos a la potestad disciplinaria o sancionadora la cual “se funda en la capacidad que tiene la Administración de exigir obediencia y disciplina en el ejercicio de la función administradora, investigando

las faltas administrativas e imponiendo las sanciones igualmente administrativas a los funcionarios infractores...” (Rodríguez, 1989, p. 5,6 y 12).

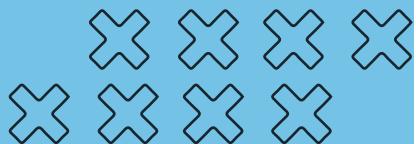
La corrupción es uno de los grandes flagelos que hoy aqueja a nuestra sociedad, incluso más que la subversión y la violencia, y para ello se hace necesario que el Estado desde el punto de vista constitucional y legal se reinvente de tal forma que pueda enfrentar de la mejor manera este problema.

Para esto, el Gobierno Nacional, radicó ante el Congreso de la República a finales de 2010 un proyecto de ley, que para el Gobierno se construiría en un instrumento fundamental para la lucha contra la corrupción, y que luego se convirtió en la Ley 1474 de 2011, llamada popularmente Estatuto Anticorrupción.



¹ Trabajo de grado para optar al título de Especialista Especialización en Derecho Disciplinario de la Institución Universitaria de Envigado.

² Abogado, Magíster en Derecho Administrativo de la Universidad Sergio Arboleda. Estudiante de la Especialización en Derecho Disciplinario de la Institución Universitaria de Envigado. cesaramurcia@yahoo.es



Uno de los temas álgidos que ha intentado combatir este instrumento legal, es el de la denominada puerta giratoria que tanto daño le ha hecho al ejercicio de la administración pública, y para entender este problema, es necesario resolver el siguiente interrogante.

¿Qué es la puerta giratoria?

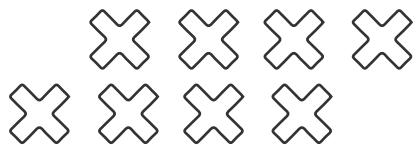
Una de las grandes dificultades que ha surgido frente a este tema, es precisamente que la opinión pública incluso la comunidad académica, aún no tiene claridad sobre este concepto; se ha escuchado en diferentes escenarios que la puerta giratoria es la práctica del "yo te elijo tú me eliges" entre otros, confundiéndose con otras instituciones jurídicas como es el de las inhabilidades, los conflictos de intereses, o el tráfico de influencias.

El tema de la puerta giratoria ha sido abordado de manera puntual por la Ley 1474 de 2011 en su Art. 3 y desde ya podemos precisar, que la norma se refiere

a una **prohibición; para que un ex servidor público; dentro de los 2 años siguientes del retiro del cargo; mediante asesorías, asistencia o representación, gestione en interés privado.** (Ley 1474, 2011, art.3).

El Departamento Administrativo de la Función Pública, emitió el Concepto 147941 de 2016 donde resalta que "excluye de suyo que la función pública sea utilizada de manera ilegal en provecho de intereses particulares o con exclusiones indebidas, o con favoritismos que reflejen privilegios no autorizados por la ley, o con ventajas obtenidas a merced del uso de información a la que se tuvo acceso por razón de la calidad de servidor público." (Departamento Administrativo de la Función Pública, 2016)

• • • • •
• • • • •



Así mismo, en el 2021, el Departamento Administrativo de la Función Pública emitió Concepto 062121 y señaló lo siguiente: “Es decir, de conformidad con lo estipulado por la Corte Constitucional, las prohibiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley 1474 de 2011 se destinan única y exclusivamente respecto de los asuntos que tengan relación con las funciones propias del cargos que desempeñaron y con respecto a la entidad, organismo o corporación a la que prestaron sus servicios.” (Departamento Administrativo de la Función Pública, 2021)

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia C- 257 de 2013 declaró exequible el artículo en estudio amparando el derecho al trabajo de ex servidores públicos, en el entendido que la prohibición allí referida (inciso primero, segundo aparte) será única y exclusivamente para las actividades propias de su función que desarrolló como servidor público. (Sentencia C-257,2013).

Recordando los ingredientes normativos del título del Artículo 3 de Ley 1474 de 2011, encontramos que en dicha prohibición incurría únicamente un exservidor público que de hecho es un particular; ahora, el artículo en mención lo que hace es derogar una norma del código disciplinario del servidor público concretamente el numeral 22 del Artículo 35 de la Ley 734 de 2002³ que en su título dice “**Prohibiciones. A todo servidor público** le está prohibido”. (Ley 734, 2002, Artículo. 35).

Hecho el análisis de la referida norma art 3 ley 1474 de 2011, es claro que la misma se refiere a una prohibición para particulares, pero de manera extraña se incrusta si se nos permite el término, en el catálogo de prohibiciones para servidores públicos, aspecto éste que haría nugatorio el poder disciplinario frente a esta conducta cometida por un ex servidor público, ya que por principio de especialidad del derecho disciplinario, no se podría aplicar y mucho menos llevarla a una imputación, prohibiciones de servidores públicos a particulares o viceversa.

³ <NOTA DE VIGENCIA: Ley derogada, a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, salvo el artículo 30 que continúa vigente hasta el del 28 de diciembre de 2023>



Precisamente el código disciplinario que sería el instrumento normativo llamado para aplicarse ante la incursión en una de estas prohibiciones tiene su propio título referido al régimen de los particulares a partir del Artículo 52 de la Ley 734 del año 2002 y recordemos que lo que hizo el legislador de 2011, fue derogar una prohibición de servidores públicos Numeral 22 Artículo 35 de la Ley 734 de 2002, por una prohibición para particulares Artículo 3 de la ley 1474 de 2011.

CONCLUSIONES

Sí hoy en Colombia un exservidor público al día siguiente de desvincularse de una entidad estatal, asesora en asuntos privados y relacionados con temas que conoció como servidor público, incurre claramente en la prohibición del Artículo 3 de la Ley 1474 de 2011, pues lo que pretende la norma es que los exservidores públicos no tengan ventajas en su actividad privada frente a otros profesionales.

Reiteramos que si hipotéticamente el ex funcionario incurre en la prohibición referida, difícilmente el comportamiento tendrá consecuencia disciplinaria pues como lo dijimos anteriormente, el Artículo 3 de la ley 1474 de 2011 fue ubicado equivocadamente por el legislador en un catálogo de faltas para servidores públicos, con lo que se desconocería principios de legalidad, especialidad y tipicidad, y haría imposible hacer el respectivo reproche en derecho; diferente hubiera sido, que esta prohibición se hubiera incluido en los tipos disciplinarios para los particulares, los cuales están ubicados en el Art 55 de la Ley 734 de 2002 aunque ello requeriría además, demostrar que la conducta de ese particular constituye el ejercicio de una función pública pero difícilmente lo será, pues la conducta que se reprocha es del ámbito privado, lo que confirma que la norma tiene una muy buena intención, pero será llamada a ser ineficaz.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Chile.net. (2022, 02 15). Etimología de POTESTAD. Diccionario etimológico.
<http://etimologias.dechile.net/?potestad>

Departamento Administrativo de la Función Pública. (2016, 07 13). Concepto 147941 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública - Gestor Normativo. Función Pública.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=74033>

Departamento Administrativo de la Función Pública. (2021, 02 22). Concepto 062121 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública - Gestor Normativo. Función Pública.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=161267>
Ley 734 del año 2002 (05 de febrero), por la cual se expide el Código Disciplinario Único. Diario Oficial No. 44.708.

http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0734_2002.html
Ley 1474 de 2011 (12 de julio), por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Diario Oficial No. 48.128.
http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1474_2011.html

Nación, P. G. (2012). Código Disciplinario Único . En A. O. Maldonado, Notas de vigencia 2012 (pág. 147). Bogotá D.C. Colombia : IEMP.

Puentes Gonzalez, G. (2009). La carrera administrativa en el marco de la función pública. Universidad del Rosario.

https://books.google.com.co/books?id=4MVkPtpKtawC&redir_esc=y
Rodríguez, G. H. (1989). Derecho administrativo disciplinario: doctrina, legislación y jurisprudencia. (2^a ed., p. 5,6 y 12.). Librería del Profesional.

Sentencia C-257 del 2013 (07 de mayo) (M.P. Jaime Córdoba Triviño).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-257-13.htm>

La violencia económica - doméstica e institucional en la mujer afrocolombiana en tiempos pandémicos.

Una puja constante entre la racionalidad económica-capitalista, el enfoque de género y la perspectiva interseccional.

Grupo de Asuntos Étnicos, Migrantes y Refugiados de la Personería de Medellín

Introducción

La violencia no es un fenómeno simple que pueda definirse de manera única, por el contrario, su naturaleza polisémica obliga a quienes se adentran en el estudio y comprensión de sus diversas manifestaciones, a indagar en la multiplicidad de fuentes que la originan, de modo que, sea posible entender la relación entre sus causas, efectos y el impacto que tiene sobre determinados grupos y sujetos sociales.

Si bien está claro que ningún ser humano debería ser víctima de violencia, es preciso anotar que lo que ha ocurrido históricamente con las mujeres desborda la capacidad de entendimiento y/o gestión de cualquier persona o institución, de allí que en relación con las distintas formas de discriminación, entre ellas, la violencia, se requiera la aplicación del enfoque de género y de la perspectiva interseccional para poder comprender la complejidad de los contextos, situaciones y condicionamientos a las que están sometidas, así como para plantear las acciones afirmativas que permitan apuntar a la erradicación de este fenómeno tanto en la esfera privada como en la colectiva o pública.

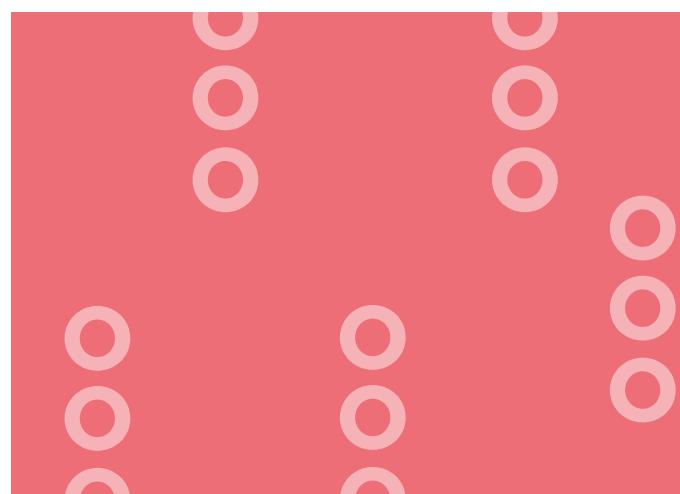
El presente ensayo de tipo reflexivo tiene como objetivo esbozar a grandes rasgos la relación contenciosa que existe entre una forma de violencia particular: la económica, sea de origen doméstico o institucional como una de las expresiones más nefastas de la racionalidad capitalista y del desarrollismo depredador y, la implementación del enfoque de género y la interseccionalidad en el análisis de la situación de las mujeres afrodescendientes en América Latina, y específicamente el caso de la mujer afrocolombiana.

La población afrodescendiente y el COVID-19 en el contexto regional y local.

De manera preliminar se hace necesario trazar al menos en términos generales, lo que se conoce hasta el momento sobre la forma como la crisis del COVID-19, afectó a las poblaciones afrodescendientes en el contexto latinoamericano, para posteriormente adentrarse en el panorama de lo que ocurre con estas comunidades en el contexto colombiano, específicamente, el caso de las mujeres NARP¹.

Aunque es sabido que los territorios con presencia afrodescendiente han sido sometidos desde tiempos remotos a graves vejámenes, se presenta para la indagación del tema planteado, un problema tangencial: el acceso a la información desagregada sobre datos que permitan dar cuenta tanto del origen étnico de estas comunidades como de sus problemáticas. La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), en uno de los informes elaborados sobre la evolución y los efectos de la pandemia del COVID-19 en Latinoamérica y el Caribe, manifestó que la desagregación de los datos es una herramienta imprescindible para poner de relieve las desigualdades que se han revelado en esta pandemia, y la falta de datos desagregados limita las posibilidades de entender en su cabalidad el impacto sanitario, social y económico que la pandemia tiene sobre la población afrodescendiente (CEPAL, 2017a, 2017b y 2020b).

Pese a lo anterior y con base a la información disponible se puede establecer que las poblaciones afrodescendientes de la región padecieron y aun padecen, de manera profunda, los impactos más adversos de la pandemia en comparación con otros grupos sociales, con el agravante de que sus integrantes o miembros venían sufriendo histórica y sistemáticamente dichas vulneraciones a causa de los rezagos del sistema colonial y del racismo estructural que se pese a sus mutaciones no ha desaparecido en la actualidad.



¹ En el presente escrito se utilizarán términos como: mujeres NARP (negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras), mujeres negras, mujeres afro, afrodescendientes, afrocolombianas, entre otros, otorgándoles por practicidad, el mismo valor terminológico, sin que se pretenda desconocer que las transformaciones del nombrar, también son muestra de procesos históricos, sociales, culturales y políticos.

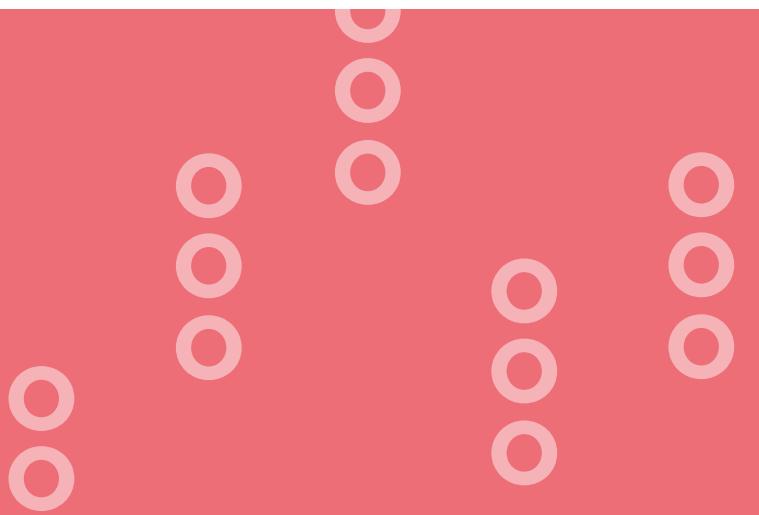
Por ejemplo, la pobreza en sus múltiples representaciones, fue el fenómeno que más se recrudeció entre la población afrodescendiente tanto en Latinoamérica como en Colombia², seguido de la falta de garantías de acceso al derecho a la salud o a servicios esenciales como el agua, la energía eléctrica y el saneamiento, también se evidenciaron aumentos sustanciales en los índices de desempleo y en la pérdida de ingresos.

Violencia económica y revictimización de la mujer afrocolombiana durante la pandemia del COVID-19.

Cuando se habla de violencia económica sobre la mujer, principalmente se hace referencia a una violencia doméstica o familiar, “en la que el maltrato económico hace parte de comportamientos dominantes y controladores por parte de los hombres, quienes vigilan los movimientos y restringen a las mujeres, el acceso a los recursos” (Organización Mundial de la Salud, 2013). Esta amenaza constante y/o vulneración en contra de la dignidad de las mujeres tiene una caracterización especial, pues existe alguien que, haciendo uso de una posición de poder, abusa de una persona convirtiéndola en víctima por un tiempo prolongado para dejarla en un estado de indefensión, la motivación del agresor siempre se ubica de manera paralela tanto en el género y como en el factor económico.

A pesar de que esta expresión de violencia está reseñada en diversas fuentes como algo que ocurre en un entorno privado como es la familia, lo que es controvertible, en este escrito, se asume el riesgo de trasladar ese fenómeno a lo público, entendiendo este último no solo como lo colectivo-comunitario sino también como lo institucional. La primera razón para permitirnos esta comparación, es básicamente la representación que se tiene de la familia como núcleo inmediato de las personas, que finalmente termina siendo un reflejo de la matriz cultural y del contexto o contextos en los que están inmersas, y la segunda, refiere a que la caracterización de este tipo de violencia se puede extrapolar a las relaciones con lo público. Uno de tantos ejemplos que podríamos sugerir para tratar de comprender esta asimilación, ocurre en la relación mujer-institucionalidad, donde hay unos sujetos, llámeselos, gobiernos, empleadores, empresas, organizaciones, etc., que no solo abusan de sus posiciones de poder, sino que además, incumplen sus obligaciones, lo que deja a las

² Nada más para el 2018, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)/Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), “Afrodescendientes y la matriz de la desigualdad social en América Latina: retos para la inclusión”, Documentos de Proyectos (LC/PUB.2020/14), Santiago, 2020, ya mencionaba que: “la mayor tasa de pobreza entre las personas afrodescendientes era la de Colombia (40,8%)”.



mujeres en una situación de sumisión involuntaria (violenta), porque son precisamente esos entes, quienes les proveen lo que pueden llegar a obtener para la supervivencia personal y de sus familias o para el logro de sus objetivos personales, laborales, profesionales o académicos; una vez las mujeres deciden iniciar acciones para romper con estos ciclos de violencia económica, la respuesta resulta siendo el despliegue de estrategias para sancionarlas socialmente y revictimizarlas.

La violencia económica ejercida sobre las mujeres, especialmente afrodescendientes y/o afrocolombianas, a pesar de la heterogeneidad de los contextos que habitan, está atravesada transversalmente por la idea de desarrollo, que ha convertido a quienes tienen capacidad de producción en aquellos que dominan, y aquellas que no, en dominadas, empobrecidas, y abiertamente discriminadas. A propósito, valdría la pena preguntarse sobre el impacto las “prácticas específicas mediante las cuales llevan a cabo su tarea los organismos financieros internacionales y gobiernos del Tercer Mundo, reuniendo burócratas y expertos de todo tipo con sus “beneficiarios” del Tercer Mundo; campesinos, mujeres pobres, marginales urbanos” (Sandoval, 2007).

Al sumarle una pandemia a la triada género, clase y pertenencia étnica, sin mencionar otras variables de discriminación, solo puede pensarse contextualmente, en el empeoramiento de las condiciones de vida de las mujeres afrodescendientes, especialmente de aquellas que habitan la ruralidad. En este caso, según ONU Mujeres, estas se enfrentan además a “obstáculos para acceder a recursos productivos como el agua, la tierra, insumos agrícolas, financiamiento, seguros, capacitación, entre otros; a esto se suman diversas barreras que les dificultan comercializar sus productos en los mercados” (ONU Mujeres, 2020). Mencionar a la mujer negra rural, no implica afirmar que las afrocolombianas que residen en ciudades, por habitar la urbe, estén exentas de estas y otras formas de violencia, sobre ellas recaen también cargas sociales que las invisibilizan y estereotipan, dejándolas en un bucle de exclusión con complejidades particulares.

Para el caso de Colombia se ha evidenciado que el principal foco de exclusión de la mujer afro está ligado a lo económico, esto está intrínsecamente unido a los patrones del pensamiento colonial tan afincado en el imaginario colectivo que automáticamente las sitúa en la informalidad propia del trabajo doméstico, cerrándoles a su gran mayoría, la posibilidad de participar competitivamente en la oferta laboral de los sectores formales de la economía.

¿Le sirve el enfoque interseccional a la mujer afrocolombiana frente a las racionalidades económicas y desarrollistas del sistema económico capitalista?

El enfoque de género y la perspectiva de la interseccionalidad son “una batalla ganada” dentro de las guerras que han tenido que enfrentar las mujeres en el mundo para que su condición especial de existencia como sujetos históricos y sociales, no sea leída de manera universal, con premisas generales y desprovistas de contexto, sino que, por el contrario, complejice todas las variables que las determinan, afectan y atraviesan cotidianamente.

Hacer lecturas de género e interseccionales, le ofrece a la institucionalidad, a la sociedad en general, y a las mujeres, una oportunidad: la de ser leídas en contexto, de tal manera que se puedan pensar, repensar y desplegar acciones que procuren efectivamente la garantía de sus derechos y la reivindicación de sus luchas.

Conclusiones

A pesar de que la violencia económica ha sido analizada principalmente desde la esfera privada de las mujeres y sus núcleos familiares, y no desde la institucionalidad, este es un fenómeno que extrapolado a lo público genera unos efectos devastadores porque refuerza en el caso de las mujeres afrocolombianas, la estereotipia e invisibilización a las que han estado sometidas históricamente. Ellas, al verse inmersas en la lógica de un sistema capitalista y desarrollista, se convierten en víctimas eternas de vulneraciones, no solo en sus entornos familiares por parte de sus parejas, hijos, hermanos, etc., sino también por parte del aparato institucional –predominantemente patriarcal- encabezado por organizaciones, empresas, entidades, etc.

En un mundo como el de hoy, atravesado por crisis ambientales, económicas, sociales, políticas, de salud pública, entre muchas otras, es necesario consolidar esfuerzos que permitan hacer lecturas más completas de fenómenos complejos por los que atraviesan los distintos grupos sociales, entre ellos, los más vulnerados, como es el caso de las mujeres afrocolombianas, que no solo han padecido los efectos más graves violencia económica en la pandemia, sino que han sido destinatarias de todas las formas la violencia que puedan imaginarse o sobre las que se haya teorizado.

La invitación para lograr la erradicación de cualquier tipo de violencia hacia las mujeres, siempre será fortalecer y continuar con la labor de sensibilización sobre la importancia de aplicar en cualquier gestión institucional, el enfoque de género y otros enfoques diferenciales como el étnico, solo de esa manera, y atendiendo a las críticas constructivas como las del feminismo antirracista, es que podrán identificarse los errores y también las posibles amenazas a los derechos y garantías de las mujeres, especialmente de aquellas, que se reconocen como afrodescendientes.

Bibliografía

Acevedo Villamil, Ana Milena (2020). Especialización, investigación dirigida. La violencia económica y/o patrimonial como variante de violencia familiar hacia la mujer en Colombia. Recuperado en: <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/22716/2020Anaacevedo.pdf?sequence=9&isAllowed=y#:~:text=La%20Legislaci%C3%B3n%20Colombiana%20determina%20que,v%C3%ADctimas%20de%20este%20flagelo%20desamparados>.

Bell Lemus, G. y Meisel Roca, A. (1989). Política, políticos y desarrollo socio-económico de la Costa Atlántica: una visión histórica. Documentos Ceres, 5. Barranquilla: Ceres-Maestría de Estudios Político-Económicos, Fundación Universidad del Norte. Citados por Pérez y Ricardi (2019).

Escobar, Arturo. (2007). La invención del Tercer Mundo Construcción y deconstrucción del desarrollo. Caracas, Venezuela. Recuperado en: <https://cronicon.net/paginas/Documentos/No.10.pdf>

Hooks, B. (1995). Intelectuales negras. Estudos feministas, 3(2), 464-478. Citado por Pérez y Ricardi (2019).

Pérez, A.& Riccardi, D. (2019). La mujer afrodescendiente frente al fascismo del apartheid social en Cartagena de Indias: ¿esperanzas para el cambio en un contexto de histórica discriminación? Memorias: Revista Digital de Historia y Arqueología desde el Caribe colombiano (mayo-agosto), 162-185.

Tovar Pinzón, H. (1982). El Estado colonial frente al poder local y regional. Nova Americana, 5: 39-77. Barranquilla: Ceres-Maestría de Estudios Político-Económicos, Fundación Universidad del Norte.

Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE)-División de Población de la CEPAL (2021). Informes Covid-19. "Las personas afrodescendientes y el COVID-19: develando desigualdades estructurales en América Latina". Disponible a través de: <http://hdl.handle.net/11362/46620>.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)/Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), "Afrodescendientes y la matriz de la desigualdad social en América Latina: retos para la inclusión", Documentos de Proyectos (LC/PUB.2020/14), Santiago, 2020.

ONU Mujeres (2020, noviembre). El Impacto económico del COVID-19 en las mujeres de América Latina y el Caribe. Recuperado desde:

<https://lac.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2020/11/impacto-economico-covid-19-mujeres-america-latina-y-el-caribe>.

UNFPA (2020). Implicaciones del COVID-19 en la población afrodescendiente de América Latina y el Caribe. Recuperado desde:

<https://lac.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/2-Covid-Afrodescendientes%20%281%29.pdf>.



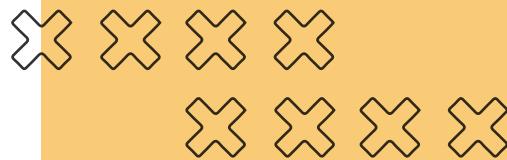
Cerros de Medellín compromiso de todos

En el otrora Estado de Derecho, las actuaciones de los particulares y la administración pública solo observaban el principio de legalidad, esto es, el obrar de conformidad con una norma previamente establecida y de aceptación popular.

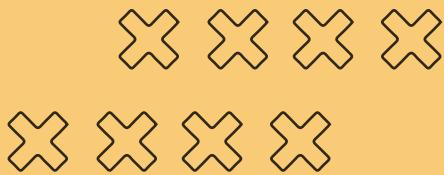
En el Estado Social de Derecho, se mantiene a la legalidad como concepto jurídico rector, pero se entregan a las personas catálogos de derechos fundamentales, sociales, políticos y de participación y se les dota de herramientas efectivas para hacer cumplir dichos derechos, herramientas como la acción de tutela, las acciones populares y de grupo, la conformación de veedurías ciudadanas y otras que permiten de forma eficaz a los particulares ser componentes activos en las actuaciones y decisiones de la autoridad.

Desde el citado catálogo de derechos, encontramos que estos a su vez se agrupan bajo tres ordenes generacionales que son: de primera generación o fundamentales, también denominados personalísimos, de segunda generación o colectivos y los de tercera generación, denominados universales y que hacen referencia a los derechos del medio

ambiente, los recursos naturales y los bienes culturales de la nación. En nuestra Constitución Política, dichos derechos se observan en el Artículo 8 y en los artículos 78 y siguientes del texto superior. Los cerros de nuestra ciudad se encuentran precisamente en esa categoría, erigiéndose como reservorios de fauna y flora, pulmones que permiten aliviar la enorme carga de contaminación que desde la ciudad se genera cada día y siendo además, referentes de belleza no solo por la exuberante vegetación que allí florece, sino además, por ser miradores urbanos que ofrecen una óptica única del Valle de Aburra.



Sin embargo, estos cerros resultan ser receptores de peligro inminente y menoscabo efectivo, por parte de actores al margen de la ley que cada día realizan actividades ilícitas en sus laderas, lo que pone en riesgo a las especies de flora y fauna que los habitan, a las numerosas fuentes hídricas bajo su suelo, al medio ambiente y a los moradores de los mismos o de sus inmediaciones.



Entrando en materia, el presente escrito no pretende establecer cuantos cerros tiene Medellín. Para algunos son 7 cerros tutelares, para otros solo son cuatro o tres. Algunos sustentan que La Asomadera y El Salvador son el mismo cerro, otros afirman que tienen definidas cimas diferentes. Para algunos sectores, el cerro Padre Amaya también debería incluirse como tutelar y en fin, la discusión sobre los mismos parece no cesar. Este escrito va dirigido a identificar los diversos peligros y amenazas que los cerros de Medellín presentan en la actualidad y a proponer formas efectivas de defensa, actuación en la cual la Personería de Medellín

tiene plena competencia, toda vez que uno de los componentes de esta organización es el Observatorio de Medio Ambiente, Reasentamiento y Hábitat y que desde la óptica constitucional y legal, tiene la Personería facultades para la defensa del medio ambiente y los recursos naturales.

Los principales cerros de la ciudad, cuentan su historia. La Asomadera fue definido por los comerciantes que desde oriente, traían sus productos a la Villa de Nuestra Señora de la Candelaria de Medellín. Al llegar a la cima se “asomaban” al valle.

El Salvador, tiene un origen religioso, allí fue donde según las crónicas, se construyó la primera iglesia en este valle, iglesia de paja y barro y fue allí, donde se oficio la primera eucaristía.

El Picacho, lugar donde hoy se encuentra una estatua de Cristo Salvador, fue conocido ancestralmente por ser el lugar de los encuentros de parejas y de allí se desprende que en la actualidad, las parejas en problemas van hasta la actual imagen a pedir la reconciliación. También era lugar de paso para las caravanas de comercio con Santafé de Antioquia. Como dato adicional, en la era paleolítica, este cerro fue un volcán de gran actividad.



El Volador, es bastante conocido no solo por su ubicación geográfica sino además, por la gran cantidad de piezas arqueológicas que se han hallado en su subsuelo. Es el cerro más extenso de la ciudad y no presenta problemas de invasión. Esto probablemente por la existencia en el sitio de un museo, presencia policial permanente y activos inmobiliarios del municipio.

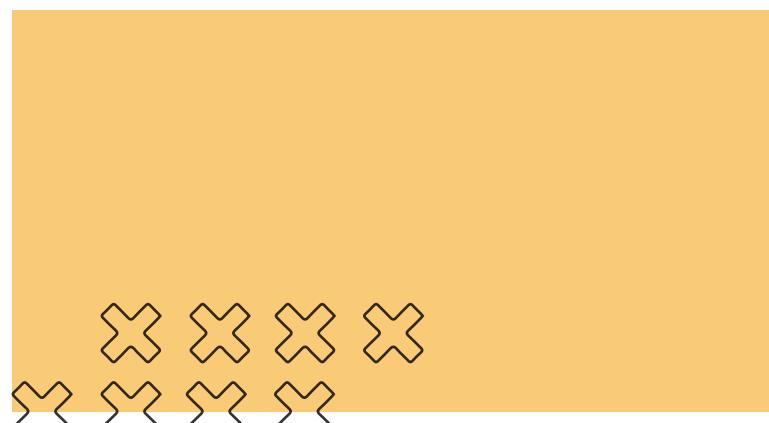
Pan de Azúcar tiene una mención especial, es el cerro de mayor altura, sobre pasando los 2000 metros, desde allí, se logra una vista excepcional y se comunica con Santa Helena y el Parque Arví. Aun se preservan caminos ancestrales que no solo fueron utilizados por los aborígenes, sino que establecieron la ruta de comunicación con el oriente de conquistadores como Cienza de León, el cual lo denomino “Camino de Piedras Blancas” y era la ruta indicada para avanzar hasta el río Magdalena. En su cima se aprecia una estatua de gran tamaño de la Virgen de la Candelaria, patrona de nuestra ciudad.

El Cerro Santo Domingo, está en la actualidad totalmente habitado, con un factor demográfico alto. Es tal vez el cerro con mayores problemas por la deforestación excesiva y el mal manejo de los recursos hídricos.

El Cerro Nutibara es el único que con su nombre rinde tributo a los habitantes ancestrales de nuestro valle. Es de lejos el

que mayor cuidado ha tenido históricamente y sus construcciones, tanto públicas como privadas, siempre han respetado la normativa técnica y ambiental. Se destaca, que la administración municipal mantiene de forma permanente servicios de jardinería, mantenimiento y vigilancia, lo que ha permitido que dicho cerro, sea un referente turístico a nivel mundial, en especial, por la construcción del “Pueblito Paisa”, que genera simpatía entre propios y extraños.

El Cerro de las tres Cruces, es otro referente para los deportistas y excursionistas. Tiene senderos bien definidos para las diversas actividades y una gran vista de la ciudad.



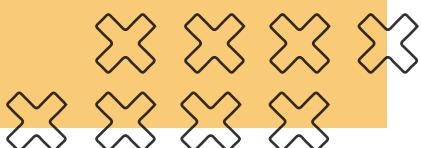
• : : : : :

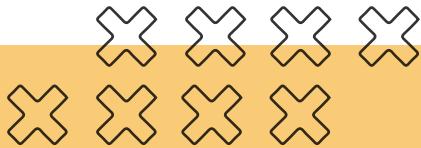
El Cerro Padre Amaya, se mantiene intacto por la lejanía que lo aísla de la ciudad, y la construcción del túnel de occidente, lo que prácticamente dejó sin flujo vehicular la antigua vía al mar, lugar por el cual se accede y finalmente, la existencia de una guarnición militar, toda vez que allí se encuentran torres de telecomunicaciones que en gran medida, permiten la conectividad de Medellín con el mundo. Bordeando su ladera en agosto de 1541, Jerónimo Luis Téjelo, lugarteniente de Jorge Robledo, avizoró el Valle de Aburra, bautizándolo el 24 de agosto como Valle de San Sebastián de los Alcázares, por ser el onomástico del día.

De los cerros citados, tres tienen un menor riesgo de afectación a su flora y fauna El Volador, El Padre Amaya y Nutibara. Los demás tienen riesgos latentes y daños efectivamente ocasionados por la presencia de grupos al margen de la ley que venden ilegalmente lotes que se convierten en urbanizables, lo que implica labores de banqueo que arrasan con la fauna y la flora existente, perjudicando la purificación del aire en toda la ciudad. Igualmente se arranca el manto verde, generando diversos problemas con los abundantes nacimientos acuíferos, que terminan buscando cauce por otros sitios, generando desestabilización del terreno.

También se intervienen pequeños cauces y el agua en su recorrido, afecta la estabilidad de las laderas, generando situaciones de alto riesgo en varios sectores de la ciudad. Los cauces se intervienen por la abundancia de construcciones ilegales que arrojan sobre ellos materiales y diversos residuos.

El Cerro Santo Domingo, ya no es visible prácticamente. Todo en sus laderas son construcciones, muchas de ellas ilegales o sin técnica. Allí queda muy poco del otrora verde y las construcciones avanzan hasta su cima, de hecho en su parte mas alta se encuentra asentado el barrio La Avanzada.





• • • • •
• • • • •

Similar situación se aprecia en el Cerro El Picacho, sin embargo, se mantiene una considerable zona verde protegida alrededor del santuario. El urbanismo se generó en su ladera pero la zona de la cima permanece intacta.

La Asomadera y El Salvador, también están urbanizados, en algunos eventos observando técnica y legalidad y en otros, todo lo contrario, no obstante no se encuentran en un estado tan avanzado de riesgo como si están otros.

La Tres Cruces además de contar con algunos problemas puntuales de asentamientos ilegales, también viene presentando inconvenientes diversos de inseguridad con eventos de hurtos, delitos sexuales y otros que definitivamente alejan a los visitantes.

Por último, el cerro Pan de Azúcar es el que mayores problemas presenta, toda vez que lindando con su cima, existe un gran asentamiento ilegal que crece de forma constante. La afectación al suelo y a las aguas, han ocasionado una considerable desestabilización del terreno.

Desde la Personería de Medellín, en su calidad de Ministerio Público, se dará inicio a las acciones tendientes a la protección de los cerros en peligro. Debe aunarse esfuerzos con la Administración Municipal, especialmente con las secretarías del Medio Ambiente, Seguridad y Convivencia, Gestión y Control Territorial e Infraestructura y con entes como el DAGRD, El Área Metropolitana y Corantioquia entre otros, para establecer acciones concretas que permitan una efectiva protección de estos lugares. Igualmente, es importante acudir a instituciones educativas y Juntas de Acción Comunal, para generar espacios que permitan crear conciencia ciudadana que a la postre generara beneficios para todos los habitantes de esta ciudad.

Turismo y Derechos Humanos

Observatorio de Turismo

Elsa Melissa Díaz Delgado

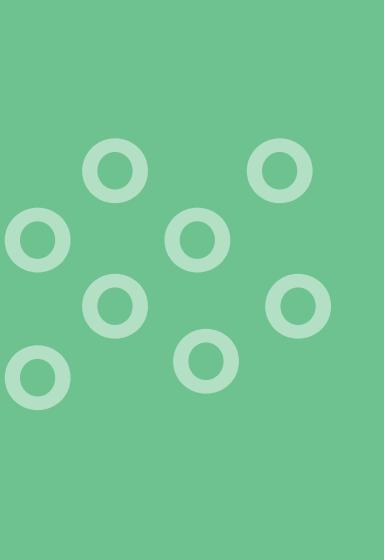
Carlos Calle Galvis

Juan Sebastián Martínez Marulanda

Sandra Zuluaga Hoyos

Cesar Augusto Rengifo Girón

Hablar de turismo y derechos humanos en Colombia y en especial en Medellín es un tema reciente, este asunto siempre se ha concebido desde el lado de promoción turística de ciudad, pero nunca se ha abordado desde la perspectiva de seguridad y protección en tema de derechos humanos, sin duda, la ciudad de la eterna primavera ha tenido una alta demanda en actividades turísticas.



Durante el último cuatrienio ingresaron por punto migratorio regional del aeropuerto José María Córdova un total de 3.188.356 visitantes, de los cuales 1.244.796 fueron extranjeros y 1.943.560 fueron colombianos, que generaron un impacto positivo en la demanda económica de la ciudad y en el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos y el ecosistema empresarial. En el año 2019, por su parte, el crecimiento en la llegada de visitantes a la ciudad fue superior al del país: mientras que Colombia creció en una tasa del 3.5 % (dato preliminar MinCIT), Medellín creció en 19 %. (Alcaldía de Medellín, 2020, pág. 98) Convirtiéndose Medellín en el tercer destino en el país que recibe extranjeros. Este incremento aumenta la responsabilidad en el gobierno de abarcar en sus políticas públicas estratégicas que ayuden a mitigar el impacto que se deriva de ello.

Tal como está contemplado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el turismo es una actividad a la que todos deben de tener acceso para lograr el íntegro desarrollo de la persona, y fomentar el intercambio cultural, generando la integración social. La base de esto está establecida en los artículos 13 y 24 de la declaración, donde todas las personas tienen derecho al tiempo libre, vacaciones pagadas, derecho al descanso, al ocio y a circular libremente. (Naciones Unidas, s.f.)

Por otro lado, "la Declaración de Manila sobre el Turismo Mundial, de 1980, afirma que, el turismo es una actividad esencial para la vida de las naciones y que su desarrollo está relacionado con la libertad de viajar, "considerando que el turismo puede desarrollarse en un clima de paz y seguridad que puede lograrse mediante el esfuerzo común de todos los estados para promover la reducción de la tensión internacional y fomentar la cooperación internacional con un espíritu de amistad, respeto de los derechos humanos y comprensión entre todos los estados" (Larrea Sánchez, 2019)

En este sentido, el turismo es considerado un derecho y este debe ser respetado y respaldado, permitiendo que este se practique libremente desde todas las garantías legales, sociales y humanitarias. Entendiendo entonces, que la actividad turística en un destino implica considerar básicamente la relación entre dos variables: la demanda - un turista o excursionista- y la oferta del destino. Contando hoy en día con una demanda informada, precavida y consciente que escoge su destino turístico estableciendo una escala de valores y seleccionando aquel que establezca los mejores beneficios desde la óptica psicológica, funcional y económica. Por lo tanto, la seguridad es uno de los criterios dominantes al seleccionar el lugar destinado al turismo y a la recreación.

Y esta seguridad turística debe apuntar explícitamente a la protección de los derechos del turista independientemente del tipo de turismo que esté realizando, ya sea de salud, de bienestar, médico, cultural, protegiéndolo de todos los delitos asociados al turismo.

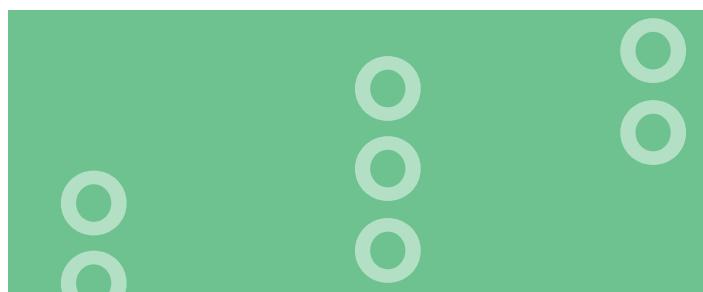
Por lo anterior, se debe propender que el turista en la ciudad pueda contar con:

SEGURIDAD PÚBLICA: sistema que permite el libre desplazamiento del turista por el destino, disminuyendo el porcentaje de situaciones de conflicto, principalmente los hechos delictivos -casos de robos y hurtos- y los accidentes. (Grünwald, s.f.)

SEGURIDAD SOCIAL: sistema que permite el libre desplazamiento del turista por el destino ante problemas sociales como movilizaciones, huelgas, etc. Apostándole a generar información preventiva con rutas alternativas sobre el comportamiento y manejo de las movilizaciones ciudadanas que se puedan presentar en la ciudad mientras su instancia.

ATENCIÓN PRIORITARIA EN SALUD: sistema de prevención, emergencia y protección que permite la asistencia médica al visitante antes de viajar o durante su desplazamiento en el destino turístico.

SEGURIDAD DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS: sistema que permita la protección del turista durante el desplazamiento por los distintos establecimientos de servicios turísticos y recreativos (hotel, restaurante, agencia de viajes, etc.) del destino turístico (Grünwald, s.f.)



FRENTE ABUSOS Y DISCRIMINACIÓN: al garantizar al turista en gran medida todo esto, se estarían disminuyendo la posibilidad de la violación de derechos como la vida, la salud, la integridad física, psicológica y económica, no solo de los visitantes sino también de los prestadores de servicios y miembros de las comunidades receptoras. Vale la pena aclarar que se puede encontrar información expresa relacionada con otros actores que operan en el sector, pero no en cuanto al turista.

Desde el 2018, las administraciones municipales de la ciudad han empezado a abordar estos temas siendo Medellín pionera en el país en considerar importante la protección de los derechos humanos en el desarrollo de la actividad turística como parte del turismo inteligente, sostenible y responsable al que le está apuntando la ciudad como es el caso del Acuerdo 20 de 2015 modificado por el Acuerdo 54 de 2017 y “Por el cual se adopta la Política Pública de Turismo para el Municipio de Medellín”. En este se asignan responsabilidades a diferentes secretarías del municipio para la formulación de programas y planes que vayan encaminadas a la protección de los derechos del turista en el ejercicio del turismo.

Adicionalmente, el acuerdo define el Turismo Responsable como un enfoque que busca el desarrollo del turismo dentro de un marco de respeto por los Derechos Humanos de los residentes del destino y turistas. Así mismo, establece la necesidad de ofrecer una oferta turística alejada de delitos”. (Concejo de Medellín, 2017) Sin embargo, no es determinante el tema de derechos humanos y seguridad para el turista.

Esta misma situación se presenta al revisar los planes de desarrollo de las dos últimas administraciones “Medellín cuenta con vos 2016-2019” y “Medellín futuro 2020-2023” donde de acuerdo a la Agenda departamental de competitividad e innovación de Antioquia, el turismo es considerado con vocación productiva, y aun así, la seguridad y los derechos humanos del turista dentro del desarrollo de la actividad no hace parte de la agenda y el turismo sigue trabajando desde lo comercial y promocional.

Paralelamente a los planes de desarrollo, se encuentra el Plan Estratégico de Turismo de Medellín 2018-2024, el cual, cuenta con análisis DOFA de la ciudad, y este se reconocen los aspectos a mejorar en tema de seguridad y convivencia que existen y que aumentan el riesgo de violación de los derechos, pero aun cuando se tiene conocimiento de estas, al leer la apuesta estratégica no se logra identificar claramente cuál es el eje estratégico a partir del cual se construirán los planes de acción orientada a contrarrestar las debilidades y propender por lugares más seguros y con menos problemáticas sociales. (Alcaldía de Medellín, 2018) Es importante precisar que con el nacimiento del Observatorio de Turismo de la Personería se dio apertura en la agenda de ciudad.

Sumado a la falta de programas o priorización de los derechos humanos, están los hechos que viene viviendo la ciudad en temas de seguridad y convivencia en torno de la actividad turística, que, a pesar de los esfuerzos de la administración, se siguen dando, tal como es la muerte violenta de extranjeros en la ciudad, cifras que se pueden revisar en los informes elaborados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Ejemplo de ello, es el reporte de los meses de enero a octubre donde se reportan 54 individuos donde la población venezolana tiene una participación del 67% con 36 personas. Debido al alto número de migrantes de esta nacionalidad que han ingresado al país en los últimos años con vocación de permanencia no serán tenidos en cuenta como turistas.

En ese orden de ideas, en la ciudad en el 2021 se tuvieron un total de 24 occisos, donde 7 de ellos se encuentran en estudio. Aun en este escenario, las cifras deben ser miradas con total cuidado dado que la contingencia del COVID-19 con las medidas fitosanitarias ha reducido la movilidad de personas entre fronteras, funcionando algunas con restricciones lo que ha hecho que el flujo de turistas disminuya. Por lo tanto, es posible que en condiciones de apertura total y ejercicio del turismo las cifras de muertes violentas sean más altas.

Tabla 1. Lesiones fatales de causa externa en ciudadanos extranjeros en Medellín enero- diciembre 2021

NACIONALIDAD	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	BARRIO DEL HECHO	FECHA DEL HECHO	MANERA DE MUERTE	CAUSA DE MUERTE
DINAMARCA	PASAPORTE	ESTADIO - 1113	8/02/2021	VIOLENTA - ACCIDENTAL	INTOXICACIÓN O ENVENENAMIENTO POR SOBREDOSIS DE PSICOACTIVOS
PORTUGAL	CÉDULA DE EXTRANJERÍA	CAMPО ALEGRE - 1208	12/02/2021	VIOLENTA - HOMICIDIO	PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO
AZERBAIYÁN	PASAPORTE	LAURELES - 1108	13/03/2021	VIOLENTA - SUICIDIO	CAIDA DE ALTURA
MÉXICO	PASAPORTE	LA FLORIDA - 1417	14/05/2021	VIOLENTA - ACCIDENTAL	INTOXICACIÓN O ENVENENAMIENTO POR SOBREDOSIS DE PSICOACTIVOS
MÉXICO	PASAPORTE	LA AGUACATALA - 1422	9/06/2021	EN ESTUDIO	EN ESTUDIO
PAÍSES BAJOS	CÉDULA DE EXTRANJERÍA	CORREG. SANTA ELENA/VDA MEDIA LUNA	30/06/2021	VIOLENTA - SUICIDIO	AHORCAMIENTO
ESTADOS UNIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	SANTA FE - 1504	2/08/2021	VIOLENTA - HOMICIDIO	CORTO CONTUNDENTE
ESPAÑA	CÉDULA DE EXTRANJERÍA	CARLOS E. RESTREPO - 1101	5/08/2021	VIOLENTA - ACCIDENTAL	SOFOCACIÓN POR OBSTRUCCIÓN DE VÍA AEREA ALTA
ESTADOS UNIDOS	PASAPORTE	LA ASOMADERA NO 2 - 0915	8/08/2021	VIOLENTA - SUICIDIO	CAIDA DE ALTURA
REINO UNIDO	CÉDULA DE EXTRANJERÍA	SANTA MARIA DE LOS ANGELES - 1423	9/08/2021	ACCIDENTE DE TRANSPORTE	CONTUNDENTE
ESLOVENIA	CÉDULA DE EXTRANJERÍA	SAN BERNARDO - 1605	17/08/2021	VIOLENTA - SIN DETERMINAR	CORTO PUNZANTE
REPÚBLICA DOMINICANA	PASAPORTE	EL POBLADO - 1418	5/09/2021	VIOLENTA - ACCIDENTAL	INTOXICACIÓN O ENVENENAMIENTO POR SOBREDOSIS DE PSICOACTIVOS
ESTADOS UNIDOS	PASAPORTE	EL DIAMANTE - 1413	6/09/2021	EN ESTUDIO	EN ESTUDIO
PUERTO RICO	PASAPORTE	EL POBLADO - 1418	7/09/2021	VIOLENTA - SIN DETERMINAR	PUNZANTE
ESTADOS UNIDOS	PASAPORTE	LAS LOMAS NO. 1 - 1406	13/09/2021	EN ESTUDIO	POR DETERMINAR
ESTADOS UNIDOS	PASAPORTE	FLORIDA NUEVA - 1117	26/09/2021	EN ESTUDIO	POR DETERMINAR
REPÚBLICA DOMINICANA	PASAPORTE	EL POBLADO - 1418	19/10/2021	VIOLENTA - SIN DETERMINAR	PUNZANTE
ESTADOS UNIDOS	PASAPORTE	LA AGUACATALA - 1422	21/10/2021	EN ESTUDIO	EN ESTUDIO
ESTADOS UNIDOS	PASAPORTE	SAN JOAQUÍN - 1104	4/11/2021	EN ESTUDIO	EN ESTUDIO
ESTADOS UNIDOS	PASAPORTE	EL TESORO - 1409	14/11/2021	EN ESTUDIO	EN ESTUDIO
ESPAÑA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	CASTROPOL - 1404	22/11/2021	VIOLENTA - SUICIDIO	CAIDA DE ALTURA
ISRAEL	CÉDULA DE EXTRANJERÍA	EL POBLADO - 1418	28/11/2021	VIOLENTA - HOMICIDIO	PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO
ESTADOS UNIDOS	PASAPORTE	LOS CONQUISTADORES - 1105	6/12/2021	VIOLENTA - ACCIDENTAL	INTOXICACIÓN O ENVENENAMIENTO POR SOBREDOSIS DE PSICOACTIVOS
NICARAGUA	PASAPORTE	EL POBLADO - 1418	29/12/2021	VIOLENTA - ACCIDENTAL	INTOXICACIÓN O ENVENENAMIENTO POR AGENTE QUÍMICO

Fuente: Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres—SIRDEC. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - INMLCF / Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia – GCRNV.

Al hacer este mismo ejercicio para el 2022, y a corte del 9 de mayo, se reportan 4 muertos de extranjeros, de los cuales el 50% son de nacionalidad estadounidense.

Tabla 2. Lesiones fatales de causa externa en ciudadanos extranjeros en Medellín enero- mayo 2022¹

NACIONALIDAD	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	BARRIO DEL HECHO	FECHA DEL HECHO	MANERA DE MUERTE	CAUSA DE MUERTE
REINO UNIDO	PASAPORTE	EL POBLADO - 1418	5/01/2022	VIOLENTA - SIN DETERMINAR	INTOXICACIÓN O ENVENENAMIENTO POR SOBREDOSIS DE PSICOACTIVOS
ESTADOS UNIDOS	CÉDULA DE EXTRANJERÍA	LOS BALSOS NO.2 - 1415	13/01/2022	ACCIDENTE DE TRANSPORTE	CONTUNDENTE
ESTADOS UNIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	SAN BERNARDO - 1605	13/01/2022	ACCIDENTE DE TRANSPORTE	CONTUNDENTE
GUATEMALA	CÉDULA DE EXTRANJERÍA	CORREG. SANTA ELENA/LAS PALMAS -	26/02/2022	VIOLENTA - HOMICIDIO	PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO

Fuente: Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres—SIRDEC. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - INMLCF / Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia – GCRNV.

Vale anotar que este conteo puede ser más preocupante si se suman aquellos casos que se escapan al radar de la institucionalidad (subregistro), y aquellas que son ocasionadas por procedimientos estéticos o malos manejos en los cuidados postquirúrgicos. Siendo estos últimos noticia nacional en los últimos meses y que obedece especial atención por los entes competentes.

Ahora bien, Medellín posee una gran oportunidad de crecimiento en el turismo y es por esto que determinar un modelo de destino inteligente más enfocado en temas de derechos humanos sería la posibilidad de mejorar las capacidades instaladas que tiene el territorio. Desde los ejes de la misma gobernanza, accesibilidad, innovación, sostenibilidad, tecnología y seguridad se puede poner en marcha un plan que requiere de la actuación conjunta del sector privado, administraciones públicas, sector académico para fortalecer esta área que representa una gran oportunidad de progreso para la ciudad.

Aprovechar los recursos turísticos de la ciudad generaría mayor identificación del territorio, aumentaría la competitividad, mejoraría los procesos de producción y comercialización y generaría mayor dinamismo económico para la ciudad. Esto sería un gran impulso al desarrollo sostenible que ofrezca calidad de la estancia a los visitantes, y calidad de vida a los residentes, entendiendo el eje de derechos humanos como algo fundamental en los planes de desarrollo futuros.

¹ Fecha de corte: 09/05/2022

Algunas conclusiones:

- La combinación de temas, entre turismo y derechos humanos sigue siendo un asunto novedoso, sin embargo se posiciona rápidamente en la agenda de ciudad, dada la importancia y la necesidad de articular medidas pensadas para la realidad turística de las ciudades.
- La dinámica del turismo en la ciudad de Medellín ha aumentado exponencialmente en los últimos 5 años, ubicando la ciudad entre las ciudades más apetecidas de Colombia como destino turístico. Sin embargo, hay en vigencia todo un repertorio normativo y legal en torno a los derechos asociados a la dinámica del turismo. Que si bien tienen respaldo internacional no tienen al día de hoy mayor aplicación en el ámbito local y regional.
- Hay una gran oportunidad en la ciudad de Medellín en cuanto a la adopción no solo de políticas, si no en cuanto a la adopción de medidas operativas en torno a la protección de derechos, con el fin de posicionar la ciudad como destino turístico inteligente y libre de delitos.
- Urge en la agenda de ciudad el posicionar de la Seguridad Turística como elemento de discusión, dada la falencia normativa y operativa pensada para la realidad de la dinámica actual del turismo en la ciudad. La realidad del turismo en la ciudad de Medellín, ha superado la capacidad de respuesta institucional en cuanto a la respuesta de protección ante posibles vulneraciones.

Cibergrafía

Alcaldía de Medellín. (30 de Abril de 2016). www.medellin.gov.co. Obtenido de Plan de desarrollo Medellín cuenta con vos 2016-2019: https://www.medellin.gov.co/irj/go/km/docs/pccdesign/Subportal-delCiudadano_2/PlandeDesarrollo_0_17/Publicaciones/Shared%20Content/Documentos/2016/Proyecto%20de%20Acuerdo%20Plan%20de%20Desarrollo.pdf

Alcaldía de Medellín. (2018). www.medellin.gov.co. Obtenido de Plan estratégico de Turismo de Medellín 2018-2024 "Por un turismo sostenible, responsable, competitivo y transformador: [https://www.medellin.gov.co/irj/go/km/docs/pccdesign/medellin/Temas/DesarrolloEconomico/Publicaciones/Shared%20Content/Dокументos/2018/Plan%20estrategico%20de%20turismo%20de%20Medellin%202018-2024\(002\).pdf](https://www.medellin.gov.co/irj/go/km/docs/pccdesign/medellin/Temas/DesarrolloEconomico/Publicaciones/Shared%20Content/Dокументos/2018/Plan%20estrategico%20de%20turismo%20de%20Medellin%202018-2024(002).pdf)

Alcaldía de Medellín. (2020). www.medellin.gov.co. Obtenido de www.medellin.gov.co:

https://www.medellin.gov.co/irj/go/km/docs/pccdesign/medellin/Temas/PlanDesarrollo/Publicaciones/Shared%20Content/Documentos/2020/DocumentoFinal_PlanDesarrolloMedellin2020-2023_MedellinFuturo.pdf

Concejo de Medellín. (4 de Septiembre de 2017). www.medellin.gov.co. Obtenido de www.medellin.gov.co:

https://www.medellin.gov.co/normograma/docs/astrea/docs/a_conmed_020_2015.htm

Grünewald, L. (s.f.). www.forodeseguridad.com. Obtenido de www.forodeseguridad.com:

http://www.forodeseguridad.com/artic/discipl/disc_4054.htm

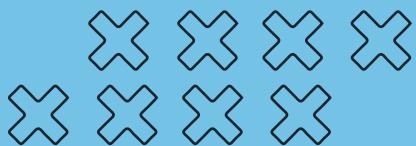
Larrea Sánchez, E. (23 de Julio de 2019). www.entornoturistico.com. Obtenido de www.entornoturistico.com:

<https://www.entornoturistico.com/cuales-son-los-derechos-del-turista-por-seguridad/>

Naciones Unidas. (s.f.). www.ohchr.org. Obtenido de www.ohchr.org: https://www.ohchr.org/SP/Pages/Home.aspx?gclid=EA1alQobChMlx6SutJWP9AIVzWxvBB3QKAZ1EAAYASAAEgKMLvD_BwE

Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres—SIRDEC. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - INMLCF / Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia – GCRNV.

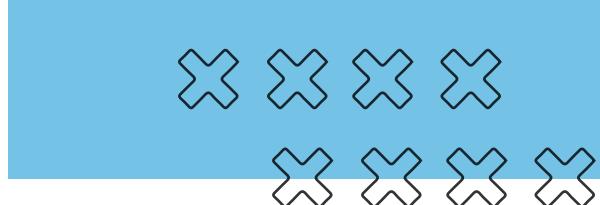
La Población Privada de la Libertad es una ultra minoría que va en dimensional aumento.



Las circunstancias sociales, culturales, políticas y económicas han sido un factor preponderante para que, en los últimos años el número de reclusos en las cárceles de los países latinoamericanos vaya en aumento. Sin embargo, este fenómeno de hacinamiento no es más que una prueba fehaciente de la crisis de los sistemas penitenciarios, “cuyos problemas estructurales, administrativos, jurisdiccionales, resultantes de la falta de compromiso, de la ausencia de políticas públicas, se han vuelto crónicos y agudos” (Barros Leal, 2009), entorpeciendo su adecuado funcionamiento dentro de una sociedad tan compleja como la latina.

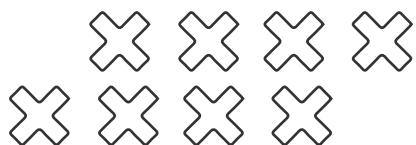
El Sistema Penitenciario y Carcelario colombiano no es la excepción, ha sufrido las consecuencias del mal que adolece el derecho penal latinoamericano al abusar de la pena de prisión. En el Área Metropolitana del Valle de

Aburrá, el hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y carcelarios es tan profuso que no hay cupo para un interno más, los efectos de la implementación de la regla de equilibrio decreciente como respuesta al estado de cosas contrario a la Constitución, generó que esta problemática se trasladara a los diferentes centros de detención transitoria. Así, Estaciones de Policía, el Búnker de la Fiscalía y el antiguo Centro de Traslado por Protección Minorista, para el 31 de diciembre de 2020, albergaban un total de 2560 personas privadas de la libertad, configurándose un nivel de sobre población del 375%, a saber:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL									
POLICIA NACIONAL									
POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA									
FECHA DE CONSOLIDACION 31 DE DICIEMBRE DE 2020 08:00 HORAS									
DISTRITO	ESTACION	CANTIDAD DE INTERNOS ESTIMADA	CANTIDAD DE INTERNOS A FECHA	CONDENA DOS	DOMICILIA RIAS	SINDICA DOS	FEMENINAS	LGTBI	NRO. DE EXTRANJER OS
UNO	ARANJUEZ	10	111	32	1	78	0	0	6
	MANRIQUE	10	84	18	1	65	0	0	4
	POPULAR	10	89	30	1	58	0	0	7
DOS	CASTILLA	25	112	40	4	68	0	0	7
	DOCE OCTUBRE	12	71	28	1	42	0	0	2
	SAN CRISTOBAL	8	20	4	0	16	12	0	2
TRES	CANDELARIA	75	388	92	19	277	0	0	38
	BUENOS AIRES	10	63	6	0	57	0	0	5
	SANTA ELENA	3	5	0	1	4	0	0	1
	VILLAHERMOSA	10	85	15	1	69	0	0	4
CUATRO	LAURELES	30	179	43	5	131	0	0	16
	SAN JAVIER	10	53	14	1	38	0	0	5
CINCO	POBLADO	10	71	14	2	55	0	0	8
	BELÉN	20	171	36	2	133	0	0	14
	S.A PRADO	20	56	24	0	32	0	0	2
	ALTAVISTA	10	32	5	1	26	0	0	3
SEIS	BELLO	10	80	18	0	62	0	0	4
	COPACABANA	5	12	1	1	10	12	4	4
	GIRARDOTA	15	37	4	1	32	0	0	4
SIETE	SUB GOMEZ	20	179	20	0	159	8	0	14
	SABANETA	10	69	19	1	49	0	0	4
	CALDAS	10	67	4	1	62	0	0	1
	ENVIGADO	10	47	0	3	44	0	0	1
	ESTRELLA	10	32	4	0	28	0	0	0
SIJIN		20	117	13	0	104	0	0	12
C.T.P. - MINORISTA		300	330	54	5	271	0	0	19
TOTAL		683	2560	538	52	1970	32	4	187

Fuente: Comando de Seguridad Ciudadana –Cosec- Policía Metropolitana Valle de Aburrá.



Las cifras relacionadas en el cuadro que antecede, dan cuenta de la alta sobre población que se presenta por cada centro de detención transitoria. Basta leer la cantidad estimada para cada uno y la realidad de personas albergadas, para comprender los desbordantes niveles de hacinamiento padecidos.

Resulta entonces abrumador el solo hecho de pensar que con el pasar de los días siguen llegando más personas privadas de la libertad a las estaciones de policía; no obstante, esa es la realidad. Ahora bien, como puede verse en el cuadro antecedente la capacidad de internos que pueden estar allí en condiciones a lo menos dignas, ha llegado al límite, exponiendo además al personal policial que custodia a estas personas privadas de la libertad, a asumir casos de fuga o amotinamientos por el alto grado de hacinamiento, mismo que es directamente proporcional a la vulneración de los derechos humanos de los privados de la libertad.

Basta entonces con exponer que, en algunos casos, estos detenidos comparten 731.5 m² de espacio a razón de 42 cm² para cada uno, es decir, cuarenta y dos centímetros; donde cada uno de estos seres humanos tiene que vivir, alimentarse, dormir, descansar, hacer deporte y las demás actividades vitales propias de la naturaleza humana por períodos que en ocasiones superan el año; todo esto, ante la negativa de los funcionarios del INPEC de recibirllos en sus centros penitenciarios y carcelarios amparados, eso sí, en la aplicación de la regla de equilibrio decreciente ordenada por la honorable Corte Constitucional. No obstante, conviene aclarar que al momento de ser emitido el fallo de tutela T-388/2013, ningún centro de reclusión del país presentaba tan elevado nivel de hacinamiento.

Por esa razón, la Personería de Medellín se ha encargado de hacer frente a este desafío, promoviendo los derechos humanos de quienes se hallan privados de la libertad, bien sea detenidos preventivamente o en cumplimiento de una sentencia condenatoria. Especialmente, este año ha trabajado por el mejoramiento de las condiciones de esta población, es decir, el estado de cosas inconstitucionales referido, ya que, al parecer, el Estado está legitimado para tomar medidas contra aquellos que quebrantan la ley, pero no lo está tanto para garantizar el adecuado cumplimiento de las penas o las medidas de aseguramiento, aun cuando se trate del deber de protección constitucionalmente reforzada.



La apuesta es que este informe revele el panorama de los centros de detención transitoria y de los establecimientos penitenciarios y carcelarios. Y de paso, de cuenta del seguimiento a la sentencia STP 14283 de 2019, en un año donde el Sars-Cov-2, agudizó la crisis preexistente, situación que propuso un gran reto para esta agencia del Ministerio Público en el cumplimiento de su misión legal y constitucional de salvaguarda de los derechos humanos de la población privada de la libertad.

Entre el virus del hacinamiento y la pandemia que lo agudiza: Sars-Cov-2

La población privada de la libertad en la ciudad se encuentra dividida entre aquellos hacinados en los centros de detención transitoria bajo custodia de la Policía Nacional o dependencias de la Fiscalía General de la Nación, y quienes están recluidos en establecimientos de reclusión registrados en el Sistema Penitenciario y Carcelario a cargo del Inpec, la Uspec y el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Sin restarle importancia a los niveles de hacinamiento que pudieron presentarse en el EPMSC Medellín, el Coped Pedregal y el Cpmsc La Paz de Itagüí¹, una gran crisis humanitaria se padece al interior de estaciones de policía, el búnker de la Fiscalía, y el llamado antiguo Centro de Traslado por Protección Minorista. Durante este año, en total 2560 personas tuvieron que convivir en espacios en los que se superaba con creces la capacidad real de albergue. El evidente hacinamiento, aunado a las pésimas condiciones de detención son una vulneración flagrante a la dignidad de estas personas, que, con frecuencia, por no decir que de manera permanente, equivalen a tratos inhumanos y degradantes.

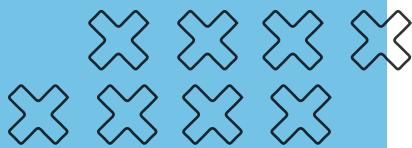
Ahora bien, adicional al hacinamiento, siguen presentándose situaciones sobre-diagnosticadas, por demás consagradas en anteriores informes realizados por la Personería de Medellín, tales como: la ausencia de baterías sanitarias suficientes, la falta de luz al interior de las celdas, el espacio reducido que tienen que compartir, la nula intervención psicosocial, la ausencia de tratamiento penitenciario para los condenados, el inexistente enfoque diferencial, la cuestionable calidad de la alimentación entregada, las falencias en el acceso al derecho a la salud; todas estas, circunstancias que penosamente, año tras año,

¹Epmsc Medellín: 82.4%

Cpams La Paz Itagüí: 176.3%

Coped Pedregal (Hombres): 18.6%

Coped Pedregal (Mujeres): 0%



siguen esbozándose como factores que generan que la restricción de la libertad se convierta en el boleto de entrada a un bulevar de vulneración de derechos, en el que solo permanece incólume el poder punitivo del estado, la teoría de la retribución materializadora del deseo de venganza y el desprecio por esta población.

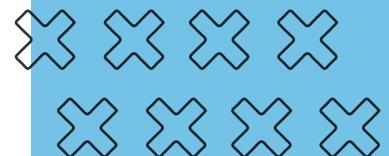
Por su parte, la desproporción entre internos y personal de vigilancia, es otro factor que sigue contribuyendo a que, en el interior de celdas y pasillos, se presenten situaciones de delincuencia, riñas, sometimiento de aquellos más vulnerables, comercio de estupefacientes y extorsiones, situaciones que, por el escaso personal de policiales, en relación con el de la cantidad de internos, terminan siendo imposibles de controlar. En este sentido, conviene aclarar que, en últimas, la Policía Nacional, aún hoy continúa asumiendo

competencias que escapan de su rol constitucional y legal, lo que, aunado a los factores anteriormente mencionados, permiten profetizar una bomba de tiempo, ahora de connotación vírica. Entre tanto, valga decir que las instalaciones policiales donde se encuentran actualmente las personas privadas de la libertad, no cumplen con parámetros mínimos de infraestructura, capacidad logística, en consecuencia, no ofrecen garantías para la dignidad humana frente a la salubridad y seguridad personal de cada persona privada de la libertad, exponiendo a que en la institución se presenten casos de fugas (como ya ha ocurrido), lesionados y en el peor de los casos muertes. Aspecto que, se reitera, desborda en capacidad humana y logística del personal de la Policía y que los lleva a ejercer funciones distintas a las de su misionalidad, sin que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC presente una solución y/o asuma la responsabilidad de sus funciones legales, frente a la población condenada.

No se puede ignorar que la condición de las personas que se encuentran en las estaciones de policía y demás centros de detención transitoria, en comparación con los establecimientos penitenciarios es realmente precaria y tiene una mayor

afectación a los derechos humanos, puesto que estas personas no tienen servicios básicos de atención en salud, asistencia sicosocial, visitas conyugales, servicios jurídicos y medidas alternativas para la reducción de la pena, aun cuando se encuentran en calidad de condenados.

A la postre, con la llegada del Sars-Cov-2, se conmocionó el mundo y la crisis sanitaria obligaba a la implementación de protocolos de bioseguridad, imposibles de cumplir al interior de los centros de detención transitoria. Absurdo resultó pensar en la necesidad de implementar el distanciamiento social, en una estación de policía con capacidad para 20 personas, en las que en la realidad conviven 171 seres humanos (Estación de Policía de Belén, diciembre de 2020). El temor por la pandemia y sus efectos, preocupaba a la institucionalidad, a familiares de los detenidos y dolientes de esta población. Mientras tanto, una luz de esperanza arribaba de la mano de la posible concesión de beneficios administrativos en el marco de la implementación del Decreto Legislativo 546 de 2020.



La pandemia amenazaba con sus altos índices de letalidad, no obstante, es de resaltar que, durante el 2020, el contagio en la población privada de la libertad, fue mínimo y al 31 de diciembre de 2020, el consolidado reflejaba cifras así:

RELACION DE PERSONAS POSTIVO COVID - 19 - EN ESTACIONES					
31 DE DICIEMBRE MEDELLIN					
CONTAGIADOS	ESTACION	POSITIVOS	ACTIVOS	RECUPERADOS	PRUEBAS COVID REALIZADAS
	ALTAVISTA	0	0	7	20
	BELÉN	0	0	72	70
	BUENOS AIRES	0	0	36	70
	CANDELARIA	0	0	112	150
	DOCE DE OCTUBRE	0	0	32	46
	ARANJUEZ	0	0	49	99
	POBLADO	0	0	2	30

VILLAHERMOSA	0	0	9	60
CASTILLA	0	0	49	80
MANRIQUE	0	0	1	20
SANTA ELENA	0	0	4	7
BELLO	0	0	16	35
LAURELES	0	0	3	15
SAN JAVIER	0	0	3	61
POPULAR	0	0	0	120
LOS GOMEZ	0	0	0	78
SAN ANTONIO PRADO	0	0	2	20
SABANETA	0	0	0	6
SIJIN	0	0	5	50
TOTAL	0	0	402	1037

Fuente: Matriz Reporte Salud Informe Diario Covid-19 Meval. Con corte 31/12/2020

En las Estaciones de Policía, el escenario mostraba un total de 1037 pruebas realizadas, 402 personas recuperadas y cero casos activos a diciembre 31 del 2020.

El mayor número de contagios se presentó en la Estación La Candelaria, que sin restarle importancia a las demás, resulta ser uno de los centros transitorios que requiere intervención pronta de cara a las adecuaciones necesarias, que permitan a la P.P.L. vivir en condiciones dignas.

Decreto Legislativo 546 de 2020: La fiel muestra de la involución jurídica en tiempo de catástrofes humanas.

A su entrada en vigencia, pudo determinarse que, el referido Decreto Ley, en poco o nada, lograba el objeto para el cual había sido promulgado:

“Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, **con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven**”. (Subrayado fuera de texto)

Un listado de más de 70 delitos excluidos, limitaba completamente su ámbito de aplicación. De allí, que resultara mínima la población beneficiada con la detención o prisión domiciliaria transitoria, en relación con las personas que presentaban un alto grado de vulnerabilidad al virus, a saber: adultos mayores, con enfermedades graves, inclusive con el 40% de pena cumplida. No se generó un verdadero impacto de cara a los niveles de hacinamiento, tampoco frente a la prevención del contagio. Al mes de octubre, de 22 solicitudes presentadas por el Cpams La Paz, solo 7 fueron aprobadas. Del Epmsc Medellín se presentaron 178 con resultado favorable 35 de ellas y del Coped Pedregal de 36 peticiones, se logró un resultado positivo para 12.

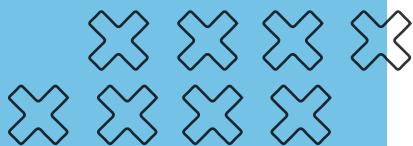
La política criminal garantizó la siempre reclamada “seguridad ciudadana”, pero dejó en riesgo todas aquellas personas cuya condición extrema de vulnerabilidad estaba acreditada. La amenaza del contagio masivo estaba presente, mientras tanto al interior de los establecimientos de reclusión, se emprendía la lucha por lograr implementar los mecanismos de bioseguridad ordenados por el Ministerio de Salud. Las visitas de familiares, entrevistas con abogados y el ingreso de personal externo, fueron suspendidas, mientras tanto el miedo en la población privada de la libertad era exteriorizado a través de motines y situaciones de desorden al interior de los patios.

La detención preventiva como factor detonante de la crisis carcelaria.

Entre los principales hallazgos, se encontró que una de las causas de hacinamiento en las estaciones de policía es la aplicación desmedida de la detención preventiva.

Y es que una de las manifestaciones del esparcimiento del derecho penal en Colombia se encuentra en la implementación de la detención preventiva como un instrumento de respuesta temprana ante situaciones que puedan ser catalogadas como delitos. Su funcionalidad radica en la posibilidad de privar de la libertad a un ciudadano mientras se adelanta su juzgamiento, con ello se propugna, entre otros, por enviar un mensaje de eficacia del sistema judicial a la población en general.

A pesar de la existencia de parámetros claros en la regulación de la detención preventiva, el poder legislativo ha posado sus ojos en dicha figura para someterla a reformas por medio las cuales prevalece la eficiencia y la percepción de la seguridad frente a la protección de las garantías constitucionales.



La Corte Constitucional, en las diversas declaraciones de Estado de Cosas Inconstitucionales² ha puesto el foco sobre el uso excesivo de la detención preventiva como una de las principales causas de la situación carcelaria. Y es que esta medida se ha convertido en uno de los principales bastiones de lucha de la política criminal para combatir la delincuencia y calmar las ansias punitivas de las masas.

Actualmente, de los datos proporcionados por la MEVAL –Tabla N°. 1- se encuentra que el promedio de personas sindicadas en todas las estaciones de policía es de 77%, es decir, de las 2560 personas privadas de la libertad en estaciones de policía³, 1970 se encuentran en virtud de una medida de aseguramiento de detención preventiva.

Esta situación expuesta no solo evidencia la

aplicación desmesurada de la detención preventiva como herramienta de política criminal en la ciudad de Medellín, sino que igualmente saca a relucir algo que es a todas luces inaceptable y es el hecho de que en las estaciones de policía haya personas condenadas.

La relatoría jurídica y su desconocimiento: Otro virus que acecha.

Declarado el Estado de Cosas Inconstitucionales del Sistema Penitenciario y Carcelario, en la sentencia T-388 de 2013, reiterado en la T-762 de 2015, comenzó a disminuir efectivamente el hacinamiento en los establecimientos de reclusión del país, con la implementación de la regla de equilibrio decreciente⁴. No obstante, el problema se trasladó a los centros de detención transitoria, donde las personas comenzaron a superar el término de permanencia de 36 horas y donde se fue perpetuando una sobre población en condiciones completamente degradantes respecto a la vida digna. Sin embargo, lo único que importa es mantener la privación de la libertad, a costa de todo tipo de derechos humanos.

² Sentencia T-153 de 1998, T-388 de 2013 y T-762 de 2015.

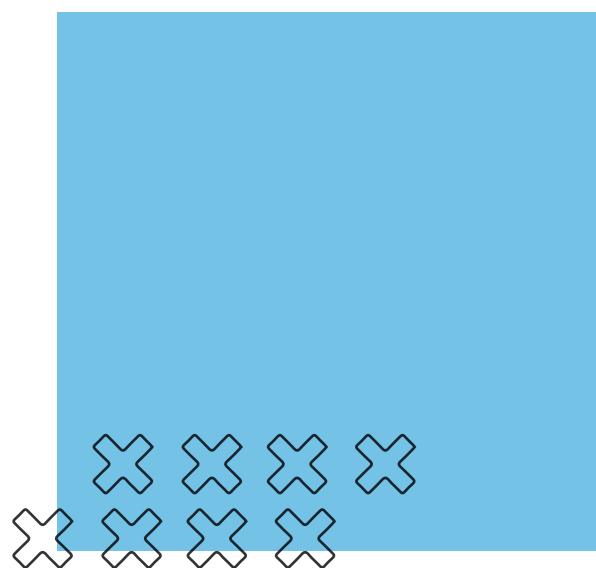
³ Datos a 14 de diciembre de 2020.

⁴ La regla de equilibrio decreciente, consiste en que sólo se podrá autorizar el ingreso de personas al centro de reclusión si y sólo si (i) el número de personas que ingresan es igual o menor al número de personas que salgan del establecimiento de reclusión, durante la semana anterior, por la razón que sea (por ejemplo, a causa de un traslado o por obtener la libertad), y (ii) el número de personas del establecimiento ha ido disminuyendo constantemente, de acuerdo con las expectativas y las proyecciones esperadas. T-388 de 2013

Esta situación no fue ajena para la Personería de Medellín, de allí que, ante la solicitud de la suspensión de la implementación de la regla de equilibrio, el Tribunal Superior de Medellín, el 9 de mayo de 2019 accedió a ello y ordenó levantar dicha regla. Esta decisión en sede de segunda instancia fue confirmada con algunas modificaciones por la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sentencia de Tutela Penal 14283 de 2019, en la que concretamente se ordenó al Personero Municipal, hacer seguimiento periódico de las órdenes proferidas.

En agosto de 2020, se presentó ante el Tribunal Superior de Medellín, solicitud para que se iniciara un trámite de cumplimiento, en el entendido que las entidades no estaban cumpliendo con lo que les fuera ordenado de forma integral y que muestra de ello, era la Población Privada de la Libertad que permanecía al interior de los diferentes centros de detención transitoria. El 26 de agosto de 2020, se emitió respuesta negativa a la solicitud, en la que se precisó:

Por tanto, mal haría en esta oportunidad la Magistratura en asumir el conocimiento para lograr el cumplimiento de los fallos de tutela, cuando se ha venido desarrollando unas mesas de trabajo para ello, situación que deriva también en que no es necesario en esta oportunidad dar apertura al incidente de desacato, pues, como se ha referenciado, no existe el elemento subjetivo que permita inferir que se está incurso en ello, sino que la inferencia da cuenta de la voluntad de los diversos actores en lograr su cumplimiento. (Tribunal Superior de Medellín. Sala de Decisión Constitucional. Radicado: 05001 22 04 000 2012 01001. Magistrado Ponente: Pio Nicolás Jaramillo Marín)



Durante el año se llevaron a cabo 15 mesas de trabajo, en las que se hizo seguimiento al cumplimiento de las órdenes por parte de los entes vinculados al fallo, y de las cuales puede concluirse a groso modo, respecto de cada orden en particular que:

- El traslado de la población recluida en las Estaciones de Policía de Medellín y demás centros de detención transitoria a los diferentes ERON, de manera especial dos grupos poblacionales: condenados y con cupo en establecimientos penitenciarios y carcelarios: No hay cumplimiento de esta orden. Los trasladados se vieron suspendidos no sólo en razón al Decreto Legislativo 546 de 2020, que

suspendió los mismos por el lapso de 3 meses, sino que restablecido ello, han ido dándose de manera paulatina, pues los establecimientos de reclusión a cargo del Inpec, no cuentan con las zonas de aislamiento necesarias para cumplir con las medidas de bioseguridad ordenadas por el Ministerio de Salud. De allí que deba advertirse situaciones como que no coincide el reporte frente al avance de las obras dado por los directores de los ERON, y el informado por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -Uspec-. (Acta 015 Mesa de trabajo de seguimiento a la STP 14283 de 2019). Adicionalmente el traslado de las personas con medida domiciliaria, continúa frustrado por temas administrativos, que priman sobre las condiciones de vida de este grupo poblacional.

- En relación con la adquisición de inmuebles “a cualquier título”, para la reclusión de internos que pasadas las 36 horas de su ingreso a los centros de detención transitoria no puedan ser llevados al establecimiento penitenciario o carcelario a cargo del Inpec y mientras entra en funcionamiento la Cárcel Metropolitana: Es dable indicar que la Alcaldía de Medellín en su esfuerzo por cumplir la orden judicial, entregó las instalaciones del antiguo Centro de Traslado por Protección, en el que se esperaba la habilitación de más de 200 cupos. Sin embargo, la adecuación de este inmueble en nada contribuyó con el deshacinamiento de los demás centros transitorios de reclusión, pues allí fue llevada la totalidad de detenidos que permanecían en la Estación de Policía Santander (que no pudo ser ocupada nuevamente), y otros derivados de la sala de paso a cargo del C.T.I. En el lugar además se presentaron fugas de internos, que pusieron en entredicho la viabilidad técnica de este espacio para albergar este tipo de población. (Acta 010 Mesa de trabajo de seguimiento a la STP 14283 de 2019). Actualmente se están ejecutando adecuaciones en la Estación de Policía de Manrique, para albergar mayor capacidad de personas detenidas.

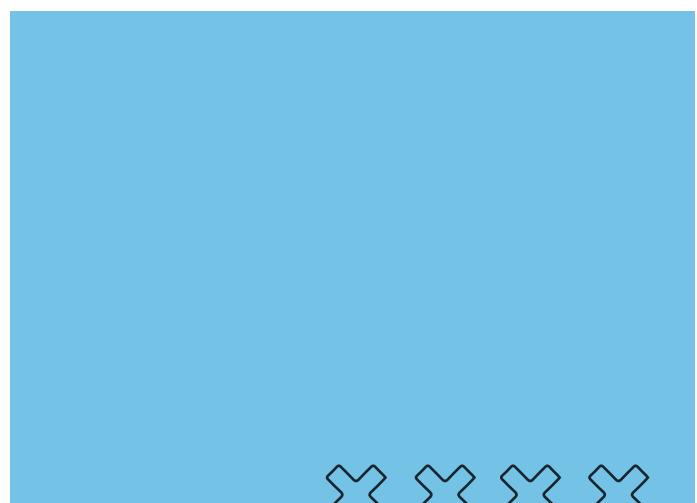
- No se concretan acciones reales que permitan advertir un cumplimiento íntegro de las órdenes emanadas en la sentencia. Es del caso indicar que, con relación a la orden de construcción de la cárcel metropolitana, la Alcaldía de Medellín, optó por la posibilidad de adecuación del proyecto de cárcel municipal en metropolitana, desarrollado por la Alianza Público Privada, ofertándolo a los municipios del Área Metropolitana y la Gobernación de Antioquia. Actualmente no es claro cuáles municipios se acogerán al proyecto, tampoco el presupuesto que será asignado, que permita dar cumplimiento real y material al fallo de tutela.

- En relación con la prestación de servicios de salud a la población privada de la libertad en centros de detención transitoria, es del caso indicar que, es nula la intervención desde el área psicosocial y psiquiátrica. La Personería de Medellín a través de una acuciosa labor emprendida bajo la coordinación del Observatorio al Derecho Fundamental a la Salud, ha evidenciado casos de depresión, ansiedad, esquizofrenia, bipolaridad y estrés post traumático; enfermedades crónicas como diabetes, hipertensión, insuficiencia renal, problemas alérgicos e infecciosos de piel como escabiosis, desnutrición, afecciones bucales como la pérdida de piezas dentales, caries, dolor, erupción en los dientes, todas estas afecciones que no han sido tratadas oportunamente. Adicionalmente, es usual encontrar personas que no tienen aseguramiento al sistema de seguridad social en salud. Sin dejar de lado que la población actual recluida en los diferentes centros de detención transitoria, no ha sido caracterizada ni registrada en el Sisipec (Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario), utilizado por el Inpec para el manejo de la información de la población penitenciaria y carcelaria, conforme lo ordenado en la sentencia.

- Las irregularidades en el suministro de la alimentación comportan una gran preocupación para la Personería de Medellín, en el entendido que, como determinante en salud, debe garantizarse que la P.P.L. reciba unos alimentos dignos, y en el caso especial de personas con dietas especiales, ello también debe asegurarse, en el marco de tratamientos ordenados por médicos tratantes. Es dable indicar que hay ciertamente un gran desconocimiento, en principio, de los términos de la contratación. El personal de

custodia, no conoce en qué condiciones se debe prestar el servicio, así es apenas normal que solo se limiten a recibir lo que llega y entregarlo para su suministro, pero no se lleva control alguno de los alimentos recibidos, menús dispuestos, horarios, variedad de alimentos, dietas. En el mismo sentido, no hay ningún tipo de protocolo para la manipulación de los alimentos y el menaje no alcanza para la totalidad de las personas recluidas, siendo del caso manifestar, que son ellos mismos quienes "a ojo" hacen la repartición pues los alimentos no llegan porcionados.

Todos estos hallazgos derivan en que no se ha cumplido íntegramente lo dispuesto en la S.T.P. 14283 de 2019, la crisis humanitaria en los centros de detención transitoria se perpetúa en el tiempo, de la mano de órdenes judiciales de las que no se logra su cabal cumplimiento.



Conclusiones

Durante el año 2020 la crisis del Sistema Penitenciario y Carcelario se mantuvo. Los niveles de hacinamiento en el Epmsc Bellavista, Coped Pedregal y el Cpams La Paz de Itagüí, así lo revelan. La suspensión de los traslados a los ERON y la ineficaz domiciliaria transitoria, implementada por el Decreto 546 de 2020, lograron en modo alguno reducir estos niveles

Adicional a ello, las más de 2000 personas hacinadas en diferentes centros de detención transitoria en Medellín y Área Metropolitana, terminan de confirmarlo. Un desastre humanitario que parece no tener solución y lo peor, que va en aumento, pues lo que nunca se detiene es el poder punitivo del Estado, acompañado de la falsa ideología de que la justicia solo opera si hay privación de la libertad, pensamientos enmarcados al parecer en una lucha contraria a cualquier precepto de Derechos Humanos. La bomba de tiempo tuvo una connotación especial, que le imprimió la llegada de la pandemia por el COVID-19. Además de haberse convertido en una amenaza para la salud y vida de estas personas, ha sido la oportunidad para confirmar que esta población resulta seriamente ignorada, humillada y discriminada por la institucionalidad y la sociedad misma.

La política criminal no está generando una respuesta positiva. No está siendo garante de los derechos humanos, tampoco está previniendo el delito y mucho menos está contribuyendo a la resocialización de las personas privadas de la libertad. Es necesario precisar que, en relación con el enfoque diferencial, hay desconocimiento de su respaldo legal y no se está implementando.

El reto que implicaba para la Personería de Medellín, atender la crisis de la Población Privada de la Libertad, en medio de la pandemia que azotó este año, logró salir avante. En cabeza del Personero William Yeffer Vivas Lloreda, se fortaleció el equipo de trabajo, a quien se encomendó una gran misión: abogados que día a día emprendieron acciones encaminadas al restablecimiento de los derechos de este grupo poblacional. El acompañamiento a los familiares, las constantes visitas a centros de detención transitoria y establecimientos de reclusión, el trabajo articulado con la institucionalidad, permitieron contribuir con la lucha de quienes más necesitan una voz que promueva sus derechos.

Recomendaciones

Al poder jurisdiccional

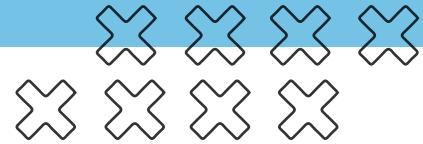
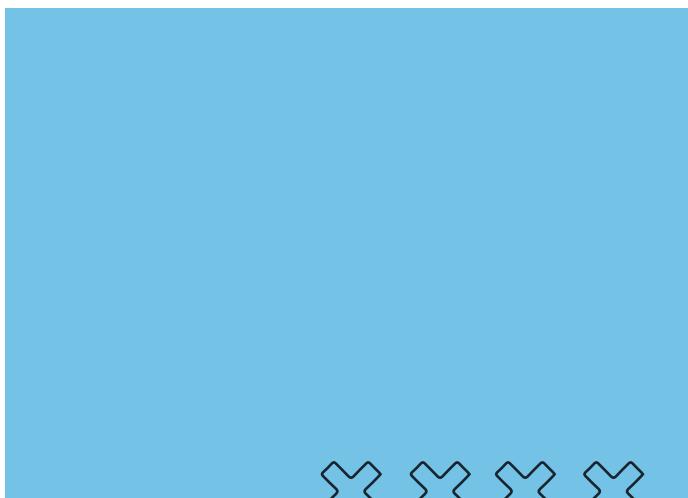
- Se exhorta al Sistema Judicial, de manera especial a los Jueces de Control de Garantías, para que hagan uso y promuevan la condición especial de excepcionalidad de la medida de aseguramiento de detención preventiva. Así las cosas, es fundamental acatar la normatividad penal en el sentido de que la Fiscalía General de la Nación o quien pida la medida restrictiva de la libertad, deberá probar que las no privativas de misma, resultan insuficientes para garantizar el fin de su imposición. Valga recordar lo expresado por Carranza (1992): "El derecho penal latinoamericano está enfermo de pena de prisión; el abuso de la privación de la libertad ha llevado a un franco deterioro de todo el sistema penal." (p. 15).

En este sentido, el Código de Procedimiento Penal, en el Artículo 307, regula una serie de medidas cautelares no privativas de la libertad, en aras de garantizar la excepcionalidad de la privación de la libertad intraprocesal. En virtud de los principios de proporcionalidad, excepcionalidad y gradualidad, estas tienen una aplicación prevalente frente a las privativas de la libertad, siempre y cuando cumplan con los fines de la medida de aseguramiento y la inferencia razonable de autoría o participación en la realización del delito imputado.

Para el 2015, gracias a la Ley 1760, el legislador le impone al fiscal que presenta la solicitud de detención preventiva argumentar y probar por qué las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad no son suficientes para cumplir

con las finalidades constitucionales de la medida. Lo que se traduce en que es dable que el juez de control de garantías pueda imponer una medida de aseguramiento privativa de la libertad con prescindencia del criterio objetivo, y privilegiando el requisito teleológico.

- Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deben reconocer y atender la realidad de la población condenada que cumple la pena impuesta en los centros de detención transitoria. Una vez conocida la misma, deben actuar en consecuencia y comenzar a implementar estrategias que permitan cumplir con los fines de la pena, esto es, la resocialización a través de un tratamiento penitenciario en el que se proponga la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario. todo esto, en torno a lo dispuesto en la Ley 65 de 1993.



Al Inpec, la Uspec y Policía Nacional

- Ahondar esfuerzos para que el personal representativo del Estado, a través de las instituciones, asuman compromisos desde su profesionalidad, racionalismo y humanidad. La articulación entre las entidades es fundamental para lograr avances no solo en materia de deshacinamiento, sino en el marco de las garantías fundamentales que les asiste a la Población Privada de la Libertad.

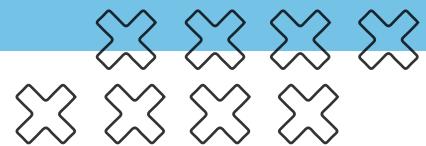
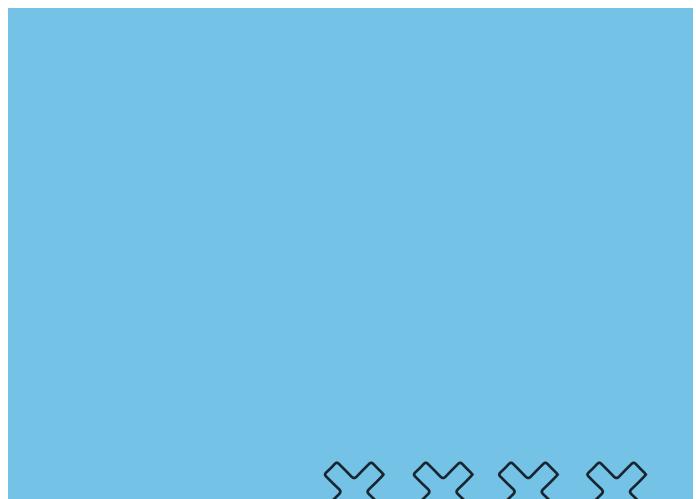
- De manera especial al Inpec y Policía Nacional, para que promuevan periódicamente jornadas de sensibilización al personal de custodia, de cara al enfoque diferencial. Este mecanismo ha permitido visibilizar las diversas formas de discriminación que sufre la Población Privada de la Libertad, por ello es necesario que se impulsen acciones de protección y restauración frente a los derechos vulnerados.

- El hacinamiento en gran parte se debe también a la reincidencia, lo que lleva a poner en marcha desde diferentes enfoques, nuevos proyectos, procesos y políticas de resocialización de la Población Privada de la Libertad que a mediano y largo plazo cumplan con su finalidad. Por un lado, como expresa Sánchez Galindo (1983), “es un derecho de todo recluso exigir un personal idóneo porque si no lo es no recibirá el trato que favorecerá la readaptación” p. 53, desde el enfoque del personal penitenciario, es indispensable que estos sean orientados desde la materialización de los derechos humanos. Además, que haya intervención psicológica para ir eliminando el autoritarismo, la discriminación, la dominación y la venganza que constantemente están tentados a sentir

frente a los internos, a sabiendas que conviven minuto a minuto con ellos.

- La Uspec está en mora de realizar un seguimiento estricto a los estados de los contratos, puesto que se ha observado que los contratistas no cumplen con las obligaciones afectando directamente los derechos humanos de la población privada de libertad, por citar un ejemplo, el suministro de alimentación en las estaciones de policía no ha sido el idóneo, puesto que se han presentado incidentes con el horario, llegando 3 o hasta 4 horas más tarde de lo debido y el estado de los alimentos es preocupante, siendo que hay un presupuesto y unas condiciones dadas para que este servicio se ejecute correctamente.

- Otra situación, es la que se presenta con relación a las obras para la adecuación de las zonas de aislamientos en el Epmsc Medellín, en el que no coincide la información al respecto, presentado por la dirección del Establecimiento y lo reportado por la Uspec.



A la Alcaldía de Medellín

- Como ente territorial núcleo, concretar las acciones relacionadas con el proyecto de creación de la Cárcel Metropolitana, que abarque no solo la obligación consagrada en la S.T.P. 14283 de 2019, sino en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 65 de 1993. Como ha insistido la Personería de Medellín en informes anteriores, se hace imperiosa la construcción de cárceles, que cuenten con viabilidad técnica en cuanto a su infraestructura y que contribuyan al deshacinamiento de los centros de detención transitoria, pues, aunque no son la solución a la problemática delincuencial, si resultan un alivio a la actual crisis humanitaria a causa del hacinamiento.

- Es inminente que se lleven a cabo, las adecuaciones locativas en las diferentes estaciones de policía, que permitan albergar a la población privada de la libertad en condiciones dignas. Además en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 28A de la Ley 65 de 1993, traído a colación en la S.T.P. 14283 de 2019 así: las entidades territoriales tienen la obligación de "adecuar las celdas para la detención transitoria en las Unidades de Reacción Inmediata o unidades similares, a las condiciones mínimas señaladas en esa norma: celdas con ventilación y luz suficiente, que permitan la privación de la libertad en espacios separados de hombres y mujeres, adultos y menores de edad, y con baterías sanitarias adecuadas y suficientes para la capacidad de la Unidad de detención transitoria. Es completamente inaceptable que una persona tenga que hacer sus necesidades fisiológicas en un "balde", por falta de acciones de la institucionalidad.

- Tener presente que la Corte Suprema de Justicia, hace más de un año, ordenó adquirir a "cualquier título", y adecuar inmuebles con las condiciones mínimas de seguridad, subsistencia digna y humana, para albergar a la población privada de la libertad que transcurridas 36 horas no fueran recibidos en establecimiento de reclusión a cargo del Inpec. Esto mientras entra en funcionamiento la cárcel metropolitana y so pena de incurrir en un desacato. Se sugiere a la Administración Municipal, considerar otras formas de adquisición, diferentes a la compra, por ejemplo, bajo la figura de arrendamiento.

- Implementar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 804 de 2020, relacionado con la autorización transitoria para garantizar las condiciones de las personas privadas de la libertad a cargo de los entes territoriales: durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria generada por la enfermedad coronavirus COVID -19, las entidades territoriales podrán adelantar la adecuación, ampliación o modificación de inmuebles destinados a centros transitorios de detención.

- En relación con la prestación de servicios de salud a la población privada de la libertad en los centros de detención transitoria, se hace necesario que la Secretaría de Salud, contribuya con el requerimiento a las Entidades Prestadoras de Salud que no están garantizando el real acceso a este derecho.



Bibliografía

Barros Leal, C. (2009). La ejecución penal en América Latina a la luz de los derechos humanos. México: Editorial México, Porrúa-Ilanud-UNAM, Facultad de Derecho.

Carranza, E. (1992). Sistemas penitenciarios y alternativas a la prisión en América Latina y Caribe. Buenos Aires: Depalma.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicación N° 104983. Acta N° 273. M. P. Patricia Salazar Cuéllar.

Congreso de la República de Colombia (1963, 19 de agosto). Ley 65 de 1993. Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario. D.O. 40.999

Naciones Unidas. (1948, 10 de diciembre). Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Sánchez Galindo, A. (1983). El Derecho a la Readaptación. Buenos aires: Depalma.

Tribunal Superior de Medellín. Sala de Decisión Constitucional. Radicado: 05001 22 04 000 2012 01001. M. P.: Pio Nicolás Jaramillo Marín.

Inclusión étnica en la Administración Municipal

Grupo de Asuntos Étnicos, Migrantes y Refugiados de la Personería de Medellín

Introducción

Una de las funciones de la Personería de Medellín como agencia del Ministerio Público, es la de velar por la protección y promoción de los derechos humanos de los habitantes de la ciudad de Medellín, para la ejecución de esa función y con el objetivo de acercarse a la comunidad, todo su aparato institucional, tiene en cuenta que los grupos poblaciones que hacen presencia en la ciudad son diversos, por ende, sus contextos y necesidades también lo son.

Esta realidad nos obliga a que como institución, implementemos en nuestro accionar, las perspectivas o enfoques diferenciales para los sectores más vulnerables, entre los que se encuentran, la población étnica, sujetos que además, reconocemos deben ser tenidos en cuenta como destinatarios transversales de las políticas públicas que se crean en la ciudad, de manera que se vean incluidas e incorporadas en todas las dinámicas de ciudad, tanto en lo social, político, económico y cultural. Para el cuatrenio comprendido entre el año 2020 y 2024, también nos propusimos trabajar desde el Grupo de Asuntos Étnicos, Migrantes y Refugiados, creado por el Personero municipal William Yeffer Vivas Lloreda, haciendo la correspondiente vigilancia del desarrollo de los acuerdos en la ciudad de Medellín.

El marco de la inclusión en lo público, según la investigación adelantada por el Grupo Especial de Asuntos Étnicos y Migrantes

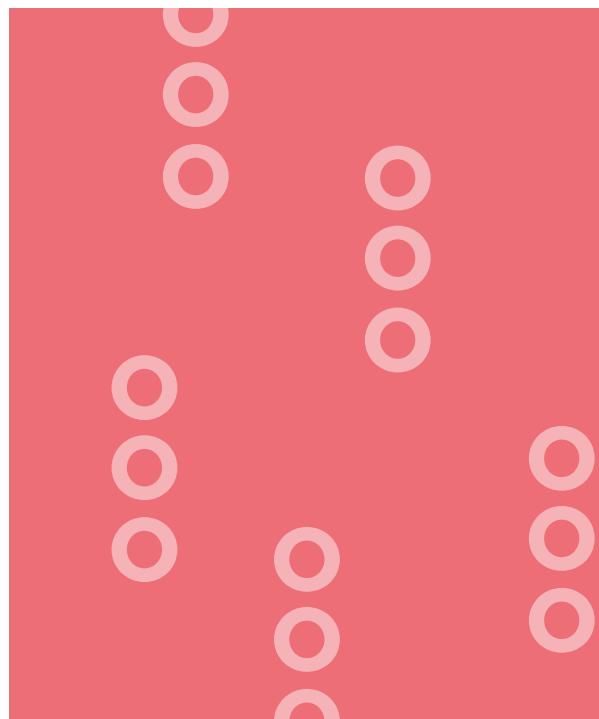
En nuestro andamiaje de velar por la protección de los derechos humanos de las personas que habitan o hacen presencia en la ciudad de Medellín, en consideración a las especificidades de los contextos de ciertos grupos de la población y por supuesto, de la normatividad aplicable a los mismos, la Personería desde el Grupo de Asuntos Étnicos, Migrantes y Refugiados, integró distintas herramientas para generar intervenciones que permitan de manera efectiva, hacer seguimiento de las políticas públicas procurando gestar acciones orientadas a la promoción, reconocimiento y garantía de los derechos individuales y colectivos de las común, con la verificación y rastreo efectivo a cada una de las problemáticas identificadas con la población étnica y migrante, esta vez indagando sobre qué respuesta le ha dado la administración municipal desde sus planes de desarrollo, programas, o proyectos, a la población étnica en lo relacionado con vinculación laboral y educación.

En las dinámicas de indagación encontramos que anteceden datos a la actual administración municipal, donde describen estrategias de afrontamiento, desde abordajes sociales que permiten diagnosticar la situación o contexto de la población étnica en Medellín. Los programas actuales de la Alcaldía de Medellín que trabajan con población étnica, utilizan como ejes temáticos la inclusión social, el enfoque diferencial, promoción y reconocimiento de las 242.000 personas que conforman las poblaciones afrodescendiente e indígenas de la ciudad, que constituyen más del 10 % de la población total, dato que se les ha pedido actualizar, para cumplir con identificar y formular planes asertivos que se ajusten a las necesidades de estos grupos poblacionales, trabajando en una inclusión étnica que cuente con un análisis transversal desde una perspectiva integrada a otros enfoques diferenciales, materializándose en ofertas institucionales, políticas públicas, programas/proyectos municipales para el desarrollo humano en la ciudad.

En el marco de la inclusión laboral a la población étnica, el municipio de Medellín sustentó a esta agencia del ministerio público que el formato de la hoja de vida del SIGEP es el instrumento idóneo y único, para aportar la información de carácter personal de quienes prestan sus servicios a las entidades y organismos del sector público; diligenciado por quienes se vinculan previo a la posesión de un empleo público. De otro lado, dejan constancia de que los funcionarios no están obligados a suministrar la información en el ítems de pertenencia a una comunidad étnica o minoritaria para acceder al empleo público.

Con el objetivo de poder dar una respuesta clara a la Personería de Medellín, acerca de cuántas personas pertenecientes a la población NARP e indígena, están vinculados laboralmente en la administración municipal con cargos en secretarías, subsecretarías, gerencias, Coordinaciones y direcciones técnicas, la administración municipal elaboró una encuesta los días 9 y 10 de noviembre del 2021, la cual fue publicada en el “Boletín al día”, y enviada al correo institucional de todos los servidores del nivel central, con el fin de que sean ellos mismos quienes suministren la información, reportaron lo siguiente:

Como resultado a la encuesta diligenciada por seiscientos cuarenta y seis (646) vinculados, aportaron el siguiente listado con dos (2) directivos que han diligenciaron la encuesta y manifiestan pertenecer a la población NARP:

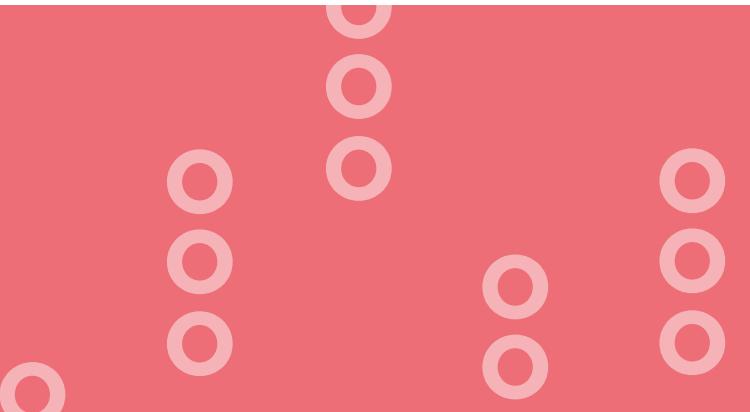


Documento	Nombres y apellidos	Correo electrónico	Seleccione la población NARP a la cual pertenece.	Nombre del empleo	
43599/52	Ruth Helena Mena Pino	Ruth.mena@medellin.gov.co	Negro(a)	Subsecretario De Despacho - Directivo	
262/5/54	Farlin Perea Renteria.	Farlin.renteria@medellin.Gov.co	Atrocoolumbia no(a)	Gerente - Directivo	Hasta Junio del 2022

Treinta y cinco (35) directivos diligenciaron la encuesta y manifestaron no pertenecer a ninguno de los grupos seleccionados, a corte del 10 de noviembre del 2021 la Alcaldía de Medellín según los datos aportados cuenta con vinculación laboral de ciento veinte (120) personas pertenecientes a la población étnica. Actualmente a corte de Junio del 2022 hay novedades frente a la población étnica en cargos directivos, entre ellas una renuncia de la gerente étnica Farlin Perea y el nombramiento del indígena Luis Fernando Yauripoma Mocha como Director Técnico de la Gerencia Étnica, por lo que la cifra se mantiene con dos (2) funcionarios en cargos directivos de segunda categoría con pertenencia afro e indígena, mujeres en una situación de sumisión involuntaria (violenta), porque son precisamente esos entes, quienes les proveen lo que pueden llegar a obtener para la supervivencia personal y de sus familias o para el logro de sus objetivos personales, laborales, profesionales o académicos; una vez las mujeres deciden iniciar acciones para romper con estos ciclos de violencia económica, la respuesta resulta siendo el despliegue de estrategias para sancionarlas socialmente y revictimizarlas.

Conclusiones y recomendaciones

- De acuerdo a las estadísticas y el impacto en la población NARP e indígena en lo que concierne al desarrollo humano, social, político, laboral y educativo, se halla la necesidad de realizar una implementación efectiva del enfoque étnico racial en la planeación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos de la administración municipal. Aún se establece como reto y meta la materialización de los derechos y garantías que asisten a estos grupos poblacionales, para dignificar su calidad de vida.



• Los planes, proyectos y políticas públicas que se han puesto en función de atender las necesidades de la población étnica en la ciudad de Medellín, son de poco impacto, y las acciones que se han realizado no reflejan la estructuración de estrategias administrativas para la aplicabilidad de un enfoque diferencial étnico, para desarrollo humano de estos grupos poblacionales.

- Se sugirió a la Alcaldía de Medellín construir estadísticas que permitan visibilizar la empleabilidad de la población étnica en la administración municipal, esto permite identificar de qué forma se ha dado el ascenso social de las poblaciones étnicas en el sector laboral y educativo.
- Es importante mencionar que esta agencia del Ministerio Público cuidará que la efectivización de derechos se lleve a la práctica, junto a la sensibilización necesaria, no solo de las instituciones del estado, sino de la sociedad en general, para el goce de los derechos fundamentales y los derechos humanos en la ciudad de Medellín.

Bibliografía

- Alcaldía de Medellín (2010). Caracterización socio demográfica de la población afrocolombiana, palenquera y raizal de Medellín: Ubicación y cuantificación de la población NARP.
- Alcaldía de Medellín (2019). Línea base sobre el estado de los derechos étnicos de la población indígena en el municipio de Medellín informe Fase 1 y 2, Medellín: Ubicación y cuantificación de la población indígena.
- Alcaldía de Medellín (2021), radicados 20210301051436EE - 202110301042658EE, respuesta a solicitud sobre vinculación laboral de la población NARP e Indígena en la administración municipal a corte del 2021; recibida vía correo electrónico.

Reflexiones actuales en torno a la convencionalización del derecho disciplinario para los servidores públicos de elección popular en Colombia

Sergio Luis Mondragón Duarte¹

Introducción

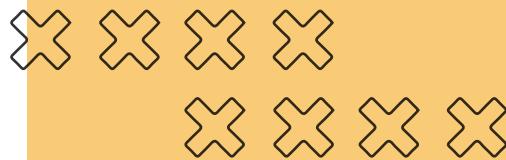
El día 8 de julio de 2020, la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó fallo en contra del Estado Colombiano, por la sanción de inhabilidad e incompatibilidad impuesta desde la Procuraduría General de la Nación al ex Alcalde de Bogotá Gustavo Petro Urrego [CIDH], 2020). En esta sentencia se ordenó no solo la condena pecuniaria en favor de este ex servidor público de elección popular, sino también la adecuación del ordenamiento jurídico colombiano al cumplimiento de garantías

convencionales contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente la que refiere a la restricción de derechos políticos a servidores públicos de elección popular solo por parte de jueces competentes dentro de un proceso penal (Organización de Estados Americanos [OEA], 1969).

En ese sentido, como quiera que el fuero de discusión principal respecto de esta sentencia versó sobre la interpretación del numeral segundo del Artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relacionado con dicha

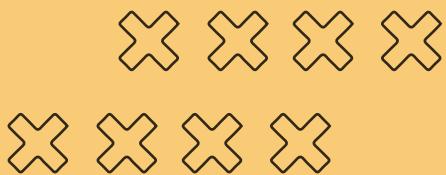
restricción de derechos políticos a servidores públicos de elección popular, el Congreso de la República expidió la Ley 2094 del 29 de junio de 2021, por medio de la cual se atribuyeron facultades jurisdiccionales a la Procuraduría General de la Nación para investigar y sancionar disciplinariamente a todos los servidores públicos, incluidos los de elección popular, en aras de satisfacer los criterios de judicialidad, doble instancia, doble conformidad, autonomía, independencia e imparcialidad frente a este tipo de funcionarios.

No obstante, la Resolución del 25 de noviembre de 2021 de la CIDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021) sostuvo que esta normativa no



¹ Abogado, Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional, Especialista en Contratación Estatal, Magíster en Derecho Público, Magíster en Educación Digital, E Learning y Redes Sociales, Doctor en Seguridad Humana y Derecho Global de la Universidad Autónoma de Barcelona. Estudiante de la Especialización en Derecho Disciplinario de la Universidad Santiago de Cali. Investigador reconocido en la categoría "Asociado" por Minciencias. Coordinador de Investigaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Corporación Universitaria Remington. Correo: sergio.mondragon@uniremington.edu.co.

cumple con las exigencias convencionales, por lo que será necesario abordar el estudio de esta última decisión legislativa para determinar otras alternativas que salvaguarden y preserven la institucionalidad disciplinaria, el principio de sostenibilidad fiscal, y los intereses de los servidores de elección popular investigados y sancionados disciplinariamente, dentro de un marco jurídico convencional.



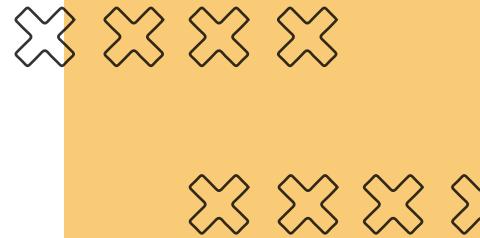
Vicisitudes en el cumplimiento de las garantías convencionales dentro de los procesos disciplinarios adelantados contra servidores públicos de elección popular en Colombia

En la actualidad el derecho disciplinario administrativo en Colombia es inconvenencial, como bien lo refirió la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tanto en el fallo del 8 de julio de 2020 como en la resolución de cumplimiento de tal decisión del 25 de noviembre de 2021, dada la ausencia de facultades judiciales con competencia penal propias con que debe

contar la Procuraduría General de la Nación para restringir derechos políticos a servidores públicos de elección popular.

A esto se puede sumar la falta de autonomía, independencia e imparcialidad que ya había sido referida por el Consejo de Estado (Sentencia 2011-00316-00, 2016), en el caso de Piedad Córdoba, pues las autoridades con competencia disciplinaria que integran dicho órgano de control, se vinculan por nombramiento ordinario, carecen de competencia judicial y cumplen de forma simultánea los roles de instrucción y juzgamiento por pertenecer a una misma entidad.

Por lo cual en el caso de servidores públicos, especialmente los de elección popular, los derechos al juez natural, autónomo, independiente e imparcial, sumados al de la doble instancia y la doble conformidad, no se encuentran garantizados (Roa y Duarte, 2020); con el agravante que para el caso de los servidores de elección popular, el criterio de autoridad judicial con competencia penal que los debe investigar y sancionar, no se lograr satisfacer, como ocurre al interior del sistema penal colombiano.



Ahora bien, el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 08 de julio de 2021, fue claro en señalar dentro de su párrafo número 96, que las restricciones al ejercicio de derechos políticos a elegir y ser elegido, solo puede darse por medio de un acto jurisdiccional, enmarcado dentro de una sentencia, proferida por juez competente dentro del proceso penal respectivo (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Petro Urrego vs. Colombia, 2020).

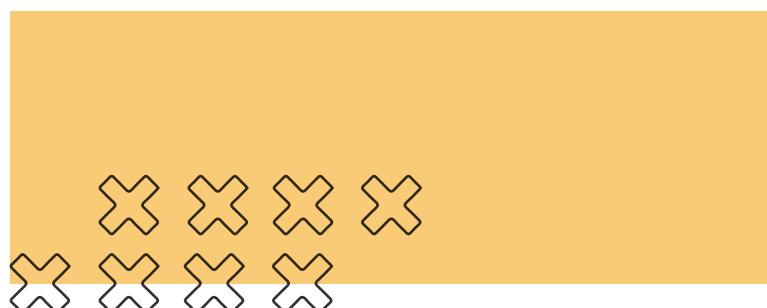
En ese sentido, a la fecha no se ha dado cumplimiento al fallo, como quiera que la reforma legal plasmada en la Ley 2094 de 2021 (Congreso de la República, 2021), solo otorgó funciones jurisdiccionales a la Procuraduría General de la Nación (PGN), sin que las mismas revistan de competencia judicial con carácter penal, por lo que ni la calidad de autoridad, ni la esencia del proceso cumplen con los estándares de garantías convencionales exigidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De esta manera, haciendo alusión a la Resolución del 25 de noviembre de 2021 de la CIDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021) es claro que las garantías convencionales no se satisfacen bajo el modelo de función disciplinaria acogido por la Procuraduría General de la Nación con la Ley 2094 de 2021, por lo que a juicio del suscrito podría adoptarse una medida urgente al respecto, la cual consiste en inaplicar las sanciones de destitución e inhabilidad general y la de suspensión e inhabilidad especial en contra de servidores públicos de elección popular, advirtiendo que cualquier falta disciplinaria cometida por estos originada en un delito, será remitida para lo de su competencia a la Fiscalía General de la Nación, pero podrá

seguir siendo investigada y sancionada disciplinariamente con multa o amonestación, pues estas sanciones no comportan una restricción de derechos políticos en sí mismas.

Así pues, próximamente se podría proponer una adecuación interna excepcional que permita considerar las faltas disciplinarias cometidas por estos como “leves”, pero sancionables a título de dolo o culpa. Lo cual podrá ser reconocido bajo un esquema de faltas y sanciones propias de un sistema disciplinario convencional, que daría fuerza bajo otro punto de vista a la teoría del derecho disciplinario convencional, propuesta por el maestro Carlos Arturo Gómez Pavajeau (Gómez Pavajeau, 2020).

No obstante, si se trata de preservar recursos públicos en lugar de consolidar nuevas instituciones que podrían ser más convencionales, también se podría proponer la creación una sala de asuntos penales dentro de la actual Comisión Nacional de Disciplina Judicial o sus seccionales, para proteger la institucionalidad disciplinaria y seguir robusteciendo la vigencia de las figuras e instituciones disciplinarias que vienen obrando en la materia actualmente.



• • • • •
• • • • •

Por último, se tiene que estas propuestas podrían tornarse provisionales en los procesos disciplinarios adelantados contra servidores públicos de elección popular, pues lo más sensato en estos casos, a juicio del suscrito investigador, sería tramitar ante el Congreso de la República una reforma constitucional que unifique el sistema disciplinario y lo convierta en uno netamente judicial, es decir, con plenas funciones judiciales que integre la función disciplinaria administrativa, judicial y convencional en una sola, de la cual derive el cumplimiento de labores específicas disciplinarias en cabeza de una sala disciplinaria para asuntos penales.

Conclusiones

En la actualidad no se ha dado cumplimiento estricto a las garantías convencionales dentro del derecho disciplinario administrativo colombiano, dada la ausencia de judicialidad con competencia penal en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, las Personería Municipales y Distritales y los Órganos de Control Interno Disciplinario, que demandan además una verdadera autonomía, independencia e imparcialidad.

En ese sentido, la jurisdiccionalización de la función administrativa disciplinaria en Colombia que adoptó el modelo de la Ley 2094 de 2021, no conlleva la judicialización de sus autoridades, incluso con la competencia que debería tener dentro de un proceso penal para el caso de servidores públicos de elección popular, como bien lo ha exigido de forma reiterada la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por lo tanto, bajo la estructura de los órganos de control que acoge este nuevo marco normativo no se satisfacen las garantías convencionales en sentido estricto.

Lo anterior, también se ratifica en la medida que autoridades administrativas a las que se les ha atribuido funciones jurisdiccionales, como las Superintendencia de Sociedades, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia de Notariado y Registro y la Superintendencia Financiera, no cuentan a la luz del Acto Legislativo 01 de 2015 con competencia para ejercer funciones de instrucción y juzgamiento penal, y en consecuencia sancionar delitos, como los que se podrían consumar en materia disciplinaria dentro de las faltas gravísimas que prevé el actual Artículo 48 de la Ley 734 de 2002 (Niño Mondragón, L.V., 2021).

Lo cual deja en claro que esta situación tampoco se predicaría respecto de las investigaciones disciplinarias adelantadas por parte de órganos de control con facultades jurisdiccionales, como la Procuraduría General de la Nación, para la imposición de sanciones correspondientes a los servidores públicos de elección popular. Por lo que, será menester acoger plenamente el fallo de la CIDH por parte de la PGN para seguir evitando más condenas pecuniarias en contra del Estado colombiano, que desestabilicen económicamente el país, generen disruptiones en materia de sostenibilidad fiscal y atenten contra la institucionalidad actual del sistema disciplinario colombiano.

Referencias

Congreso de la República de Colombia. Ley 1952 de 2019. Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario. Publicada en el Diario Oficial N° 50.850 del 28 de enero de 2019.

Congreso de la República de Colombia. Ley 2094 de 2021. Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 51.720 de 29 de junio de 2021.

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%202094%20DEL%2029%20DE%20JUNIO%20DE%202021.pdf>

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (7 al 22 de noviembre de 1969). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos. San José, Costa Rica: Pacto de San José de Costa Rica. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Gómez Pavajeau, C.A, (2020). Jurisdicción Convencional. Universidad Externado de Colombia.

Niño Mondragón, L.V. (2021). Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 65 (parcial) de la Ley 1952 de 2019. Secretaría 3 Corte Constitucional secretaria3@corteconstitucional.gov.co.

Resolución Supervisión de Cumplimiento de Sentencia Caso Petro Urrego vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 25 de noviembre de 2021).

Roa, D. y Duarte, C. (2020). Garantías convencionales en el Derecho Disciplinario. Editorial Ibáñez.

Sentencia 2011-00316 (Consejo de Estado, 09 de agosto de 2016).

Sentencia Petro Urrego vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 08 de julio de 2020).



Personería de Medellín

Por tus derechos, más cerca

Centro de Pensamiento y Formación en Derechos Humanos y Estudios Sociopolíticos "Adán Arriaga Andrade"

Teléfono: 3849999
Sede Central Personería de Medellín
Carrera 53A No. 42-101
Centro Cultural Plaza La Libertad.

**Estamos ubicados en las Casas de Gobierno
de los corregimientos:**

Altavista, Palmitas, Santa Elena,
San Cristóbal, San Antonio de Prado

También estamos ubicados en:

Casa de Justicia Robledo, Casa de Justicia 20 de Julio,
Casa de Justicia Santo Domingo y Casa de Justicia Santa Cruz

www.personeriamedellin.gov.co



@personeriamed



PersoneriaDeMedellínDDHH



@personeriamed



Personería de Medellín TV